

INFORME SECRETARIAL: Va al Despacho de la señora Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, quien actúa a través del apoderado judicial **CRISTIAN HERNANDEZ CAMPO**, contra **HENRRY CALDERÓN REYES**, y escrito que antecede, allegado por el apoderado judicial. Sírvase proveer.

Jamundí, 13 de abril de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RADICACION: 2017-00234-00
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí, trece (13) de abril Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y dando cuenta del escrito del apoderado del demandante en donde solicita se interrumpa el término del artículo 317 del Código General del Proceso, sin que en el expediente conste actuación alguna por este Despacho referente al Desistimiento Tácito.

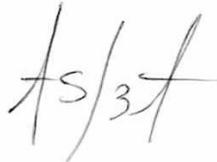
Sin más consideraciones el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí,

R E S U E L V E:

AGRÉGUESE SIN CONSIDERACIÓN el escrito allegado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del auto.

NOTIFIQUESE

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

INFORME SECRETARIAL: Va al Despacho de la señora Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, quien actúa a través del apoderado judicial **CRISTIAN HERNANDEZ CAMPO**, contra **HENRRY CALDERON REYES** y solicitud de medidas previas elevada por la parte demandante. Sírvase proveer.

Abril 09 de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD. 2017-00234-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 660
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, Nueve (09) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

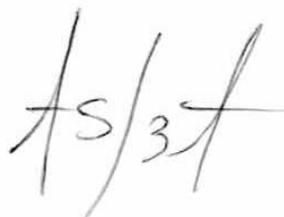
Evidenciando el informe secretarial que antecede, tenemos que la parte demandante, actuando por intermedio de apoderado judicial, solicita al Despacho, se decreten medidas previas sobre los bienes denunciados como de propiedad de la parte demandada, En consecuencia, por resultar procedente lo solicitado, y de conformidad con el art. 599 del C.G.P. el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle:

RESUELVE:

DECRÉTESE el embargo y retención de los dineros que el demandado **HENRRY CALDERON REYES**, identificado con cédula de ciudadanía **N°83.160.722**, pueda llegar a tener a cualquier título en el BANCO SERFINANZA S.A. Líbrese el oficio correspondiente. **Limitase la medida de embargo a la suma de \$22.583.604,28 Mcte.**

CÚMPLASE,

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

INFORME SECRETARIAL: Va al Despacho de la señora Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, quien actúa a través del apoderado judicial **CRISTIAN HERNANDEZ CAMPO**, contra **GINNA MERCEDES MERA LEÓN**, y escrito que antecede, allegado por el apoderado judicial. Sírvase proveer.

Jamundí, 13 de abril de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RADICACION: 2017-00622-00
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí, Trece (13) de abril Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y dando cuenta del escrito del apoderado del demandante en donde solicita se interrumpa el término del artículo 317 del Código General del Proceso, sin que en el expediente conste actuación alguna por este Despacho referente al Desistimiento Tácito.

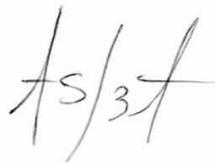
Sin más consideraciones el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí,

R E S U E L V E:

AGRÉGUESE SIN CONSIDERACIÓN el escrito allegado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del auto.

NOTIFIQUESE

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

INFORME SECRETARIAL: Va al Despacho de la señora Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, quien actúa a través del apoderado judicial **CRISTIAN HERNANDEZ CAMPO**, contra **GINNA MERCEDES MERA LEÓN** y solicitud de medidas previas elevada por la parte demandante. Sírvase proveer.

Abril 13 de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD. 2017-00622-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 664
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, trece (13) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

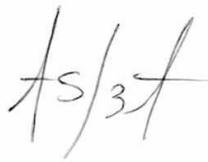
Evidenciando el informe secretarial que antecede, tenemos que la parte demandante, actuando por intermedio de apoderado judicial, solicita al Despacho, se decreten medidas previas sobre los bienes denunciados como de propiedad de la parte demandada, En consecuencia, por resultar procedente lo solicitado, y de conformidad con el art. 599 del C.G.P. el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle:

RESUELVE:

DECRÉTESE el embargo y retención de los dineros que la demandada **GINNA MERCEDES MERA LEON**, identificada con cédula de ciudadanía **N°1.112.472.404**, pueda llegar a tener a cualquier título en el BANCO SERFINANZA S.A. Líbrese el oficio correspondiente. **Limitase la medida de embargo a la suma de \$13.436.029 Mcte.**

CÚMPLASE,

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

INFORME SECRETARIAL: Va al Despacho de la señora Juez el presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, promovido por **SONIA JANETH MONTILLA SILVA**, quien actúa a través de la apoderada judicial **ANA DORIS RESTREPO MORA**, contra **JOSÉ FERNANDO TELLEZ BOLAÑOS** y **herederos determinados e indeterminados**, y escrito que antecede allegado por la apoderada judicial. Sírvase proveer.

Jamundí, 13 de abril de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RADICACION: 2019-00539-00
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí, trece (13) de abril Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y dando cuenta del memorial allegado por la apoderada de la parte actora, por medio del cual, explica que desconoce la existencia de herederos determinados del señor **JOSÉ FERNANDO TELLEZ BOLAÑOS** y que por tal razón le es imposible cumplir con la carga procesal de notificarlos personalmente.

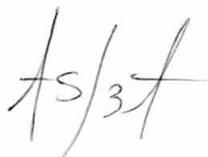
En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo de Jamundí:

R E S U E L V E:

AGREGAR para que obre y conste en el expediente el memorial allegado por la apoderada de la parte actora.

NOTIFIQUESE,

LA JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

INFORME SECRETARIAL: Va al Despacho de la señora Juez el presente **EJECUTIVO SINGULAR**, presentado por **CONJUNTO CERRADO MULTIFAMILIAR PARQUES DE CASTILLA**, quien actúa a través del apoderado judicial **EDGAR SAMBONI ANDRADE**, contra **EDWAR DAVID LUCUMÍ ANDRADE**, y solicitud de medidas previas elevada por la parte demandante. Sírvase proveer.

Abril 13 de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD. 2020-00007-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 657
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, trece (13) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, tenemos que la parte demandante, actuando por intermedio de apoderado judicial, solicita al Despacho, se decreten medidas previas sobre los bienes denunciados como de propiedad de la parte demandada, En consecuencia, por resultar procedente lo solicitado, y de conformidad con el art. 599 del C.G.P. el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle:

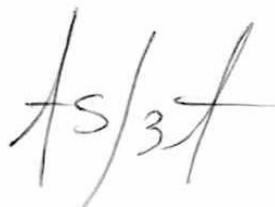
RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del inmueble denunciado como de propiedad del demandado **EDWAR DAVID LUCUMI MOSQUERA**, identificado con el número de folio de matrícula inmobiliaria **370-957823**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Cali – Valle. Líbrese el oficio correspondiente.

SEGUNDO: Una vez allegada la constancia de inscripción del embargo, y para efectos de la diligencia de secuestro, **COMISIONESE** a la Alcaldía Municipal de Jamundí (V.), por intermedio de su oficina de comisiones civiles, conforme al art. 38 del C.G.P., **FACULTÁNDOSE** al comisionado para designar y relevar al secuestre elegido en su cargo en caso de declararse impedido para desempeñar la función, se excusare de prestar el servicio o no tomare posesión cuando fuere el caso hacerlo, y fijarle honorarios por su actuación, mismo que debe estar incluido en la lista de auxiliares de la justicia. Se advierte que este, no podrá comisionar para tales efectos a la inspección de Policía, según lo dispuesto por el art. 206, parágrafo 1, de la Ley 1801 de 2016. Líbrese el despacho comisorio de rigor. Igualmente, se le hace saber, que de conformidad con el art. 39 inciso final del C.G.P., el comisionado que incumpla el término señalado por el comitente, o retarde sin justificación la comisión encargada, será sancionado con multa equivalente de 5 a 10 smlmv. *Termino para la comisión quince (15) días hábiles.* Líbrese el despacho comisorio de rigor.

CÚMPLASE,

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, propuesto por **BANCO W S.A.**, a través de la apoderada judicial **MARILIANA MARTÍNEZ GRAJALES**, contra **DAVID ALCIDES DÍAZ CORREA**, y memorial allegado por la apoderada de la parte actora, solicitando se corrija el auto de mandamiento de pago, como quiera que presenta un error de digitación.

Jamundí, 13 de abril de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD. 2021-00032-00
INTERLOCUTORIO No. 653
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, trece (13) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención al informe secretarial que antecede, la judicatura advierte, que se ha producido un error en el Auto Interlocutorio N° 339 del 03 de marzo de 2021, por el cual se libró mandamiento de pago, en el sentido en que por un error de digitación se escribió mal el nombre del demandado.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Jamundí:

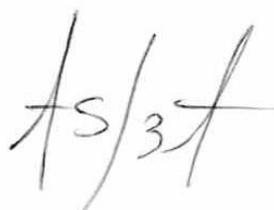
R E S U E L V E:

PRIMERO: CORRÍJASE el Auto Interlocutorio N° 339 de fecha 03 de marzo de 2021, notificado por estado N° 021 del 04 de marzo de 2021, en el sentido de establecer como demandado al señor DAVID ALCIDES DÍAZ CORREA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE ésta providencia junto con el AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO a la parte demandada en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

MGD.

INFORME SECRETARIAL: Va al Despacho de la señora Juez la presente demanda, y solicitud de medidas previas elevada por la parte demandante. Sírvase proveer.

Abril 13 de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD. 2021-00032-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 654
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, trece (13) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

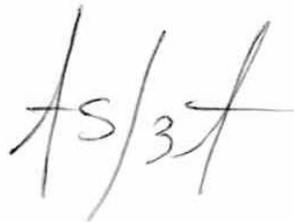
Evidenciando el informe secretarial que antecede, tenemos que la parte demandante, actuando por intermedio de apoderado judicial, solicita al Despacho, se decreten medidas previas sobre los bienes denunciados como de propiedad de la parte demandada, En consecuencia, por resultar procedente lo solicitado, y de conformidad con el art. 599 del C.G.P. el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle:

RESUELVE:

DECRÉTESE el embargo y retención de los dineros que el demandado **DAVID ALCIDES DÍAZ CORREA**, identificado con **C.C. 1.112.488.724**, pueda llegar a tener a cualquier título en los bancos y entidades financieras enlistadas en la solicitud arrojada. Líbrese el oficio correspondiente. **Limitase la medida de embargo a la suma de \$8.706.729 Mcte.**

CÚMPLASE,

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARÍA: a despacho de la señora Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, presentado por **CARLOS ALBERTO ROJAS LOZANO**, quien actúa a través de la apoderada judicial **RICARDO GIL VALLEJO**, contra **JULIO URIBE HURTADO**, el cual se encuentra vencido el término otorgado en providencia que antecede. Sírvase proveer.

Jamundí, 13 de abril de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 624
Radicación No. 2021-00151-00
Jamundí, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial, y en virtud a que la parte actora allegó memorial de sustitución de poder sin subsanar los yerros indicados en el Auto Interlocutorio N° 430 publicado en estados el 19 de marzo de 2021, se procederá al rechazo de la demanda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

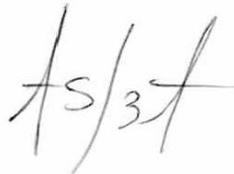
En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

1. **GLOSAR** los documentos que anteceden.
2. **RECHAZAR** la presente demanda para proceso EJECUTIVO SINGULAR, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
3. **DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose al interesado.
4. **ANÓTESE** su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez con la presente demanda **EJECUTIVA CON ACCIÓN REAL**, promovida por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"**, quien actúa a través de la apoderada judicial **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, contra **MELBYS NEILAN HURTADO HURTADO**, que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Jamundí, 13 de abril de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL RAD. 2021/00169
AUTO INTERLOCUTORIO No. 643
Jamundí, trece (13) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Revisada como fue la presente demanda para PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, propuesta por FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO" a través de apoderada judicial, en contra de la señora MELBYS NEILAN HURTADO HURTADO, y como reúne los requisitos exigidos por los Art. 468, 82 y Ss del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

A).-Librar mandamiento de pago en contra de la señora MELBYS NEILAN HURTADO HURTADO, y a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO", por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ A LARGO PLAZO N° 1114872676:

1.1. -\$1.037,9314 UVR, a lo que equivalga al momento de liquidar el crédito o hacerse efectivo el pago, por concepto de cuotas a capital vencidas entre el 05 de septiembre de 2020 al 05 de enero de 2021.

1.2.- \$4.543,4786 UVR, a lo que equivalga al momento de liquidar el crédito o hacerse efectivo el pago, por concepto de intereses corrientes liquidados a la tasa del 6.00% E.A., causados y no pagados por las anteriores cuotas entre el 06 de agosto de 2020 al 05 de enero de 2021.

1.3.- Por los intereses de mora sobre cada una de las anteriores cuotas, liquidadas a la tasa máxima legal, desde el día siguiente del vencimiento de cada cuota y hasta la cancelación total de la obligación.

2. \$186.045,3468 UVR, a lo que equivalga al momento de liquidar el crédito o hacerse efectivo el pago, por concepto de capital insoluto del pagaré.

3. Por los intereses de mora sobre el capital insoluto del pagaré liquidados a la tasa máxima legal, desde el 02 de marzo de 2021 y hasta la cancelación total de la obligación.

Por las costas y agencias en derecho, las cuales se liquidarán en su momento oportuno.

B).- Decretar el embargo y posterior secuestro de los inmuebles de propiedad del demandado, identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-1002939** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali. Líbrese el oficio pertinente.

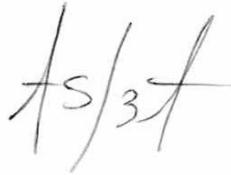
De una vez se comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro a la Alcaldía Municipal de Jamundí, Oficina de Comisiones Civiles, a donde se libraré el respectivo despacho comisorio una vez se allegue la constancia de la inscripción del embargo, facultando al comisionado para que designe secuestre y le fije honorarios.

C).- Disponer la notificación personal de este proveído a la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda con sus anexos, conforme lo dispone el numeral 1º del art. 442 del C.G.P o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, informándole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar y/o diez (10) para proponer excepciones.

D).- RECONOCER personería jurídica a PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, con T.P. N° 315.046 del C.S.J, para que actúe en representación del demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'AS/31', is centered on the page.

ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

MGD.

SECRETARÍA: a despacho de la señora Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, presentado por **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, quien actúa a través del apoderado judicial **EDUARDO TALERO CORREA**, contra **SANDRA DUQUE MARTÍNEZ**, el cual se encuentra vencido el término otorgado en providencia que antecede. Sírvase proveer.

Jamundí, 13 de abril de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 637
Radicación No. 2021-00185-00

Jamundí, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial, y en virtud de que la parte actora no subsanó los yerros indicados en el Auto Interlocutorio N° 508 publicado en estados el 19 de marzo de 2021, se procederá al rechazo de la demanda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

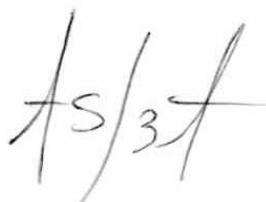
En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la presente demanda para proceso EJECUTIVO SINGULAR, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose al interesado.
3. **ANÓTESE** su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARÍA: a despacho de la señora Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, presentado por **LARES GESTIÓN INMOBILIARIA S.A.S.**, quien actúa a través de la sociedad apoderada **AFIANZADORA NACIONAL S.A.**, contra **MAURICIO ACOSTA VEGA y LAURA ESNEY AVILA SAMBONI**, el cual se encuentra vencido el término otorgado en providencia que antecede. Sírvase proveer.

Jamundí, 13 de abril de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO

Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 639
Radicación No. 2021-00189-00**

Jamundí, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial, y en virtud de que la parte actora no subsanó los yerros indicados en el Auto Interlocutorio N° 512 publicado en estados el 19 de marzo de 2021, se procederá al rechazo de la demanda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

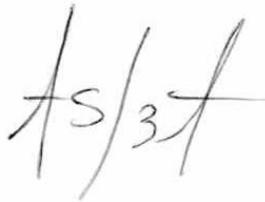
En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda para proceso EJECUTIVO SINGULAR, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose al interesado.
- 3. ANÓTESE** su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

INFORME SECRETARIAL: Va al Despacho de la señora Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, promovido por **BANCO DAVIVIENDA**, quien actúa a través del apoderado judicial **ÁLVARO JOSÉ HERRERA HURTADO**, contra **EFRAIN PARRA ROJAS**; y escrito que antecede, allegado por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí, informando, que la solicitud de embargo de remanentes decretada por este Despacho en proceso rad. 2020-00221 surte efectos, siendo oportuno ordenar agregar la misma, con el fin de que haga parte del plenario. Sírvase proveer.

Jamundí, abril 13 de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RADICACION: 2021-00208-00
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y dando cuenta del Oficio No. 458, de fecha 07 de abril de 2.021, allegado por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí, informando que la solicitud de embargo de remanentes, solicitada mediante Oficio No. 402 de fecha 23 de marzo de 2.021, dentro del proceso Ejecutivo con radicación **2020-00221**, en donde actúan como demandado el señor EFRAIN PARRA ROJAS, y que se le da trámite en ese mismo Despacho Judicial, ha surtido plenos efectos legales por ser la primera en tal sentido. En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo de Jamundí:

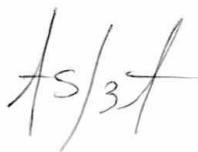
R E S U E L V E:

PRIMERO: AGREGAR a los autos el documento que antecede.

SEGUNDO: PONGASE en conocimiento de la parte interesada el contenido del mismo.

NOTIFIQUESE

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, propuesto por **MARÍA DEL ROSARIO HOLGUÍN GARCÍA**, quien actúa a través de la apoderada judicial **INGRID ARMIDA LEÓN GÓMEZ**, contra **MAURICIO COLLAZOS VALENCIA**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.

13 de abril de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 695
Radicación No. 2021-00260-00

Jamundí, trece (13) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa el siguiente defecto:

1. Debe adjuntarse el poder conferido por la señora María del Rosario Holguín García. Es menester recordar que este debe de tener presentación personal o aportarse la constancia de que fue remitido desde el correo electrónico de la demandante.
2. Debe indicar en primera oportunidad el domicilio del demandado o expresar que desconoce este.
3. Aclare la forma en la que obtuvo el correo electrónico anunciado como del demandado y allegue las evidencias correspondientes.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARÍA: Clase proceso: Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real
Demandante: Bancolombia S.A. Demandado: Yenny Alexandra Serna
Aristizabal. Apdo. Carlos Daniel Cárdenas Aviles. Rad. 2018-00528. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso y solicitud de terminación de la ejecución, allegada por la parte ejecutante. Sírvase Proveer.

Abril 13 de 2021.

ESMERALDA MARÍN MELO

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

RAD: 2018-00528-00

Jamundí, trece (13) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a revisar la solicitud de terminación de la ejecución por pago total de la obligación, allegada por la parte actora, advirtiendo la judicatura que en la misma, se relaciona como numero de radicación del asunto "2018-193" cuando el correcto es, **2018-00528**. En consecuencia, se hace necesario requerir en tal sentido al solicitante a fin de que aclare su solicitud de terminación de la ejecución en tal sentido.

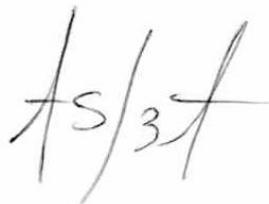
Conforme a lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

REQUERIR a la parte ejecutante para que aclare la solicitud de terminación conforme a lo anotado.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

dapm

SECRETARIA: Clase De proceso. Prueba Extraprocesal. Demandante: condominio Campestre Verde Horizonte. Abg. Carlos Andrés Echeverri. Rad. 2021-00168. A despacho de la señora Juez la presente demanda y solicitud allegada por el abogado solicitante dentro del término para subsanar, por la cual pide el retiro de la demanda. Sírvase proveer.

Abril 13 de 2021

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 607
Radicación No. 2021- 00168
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí V, trece (13) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, se advierte que el Abogado de la parte interesada, señor Carlos Echeverri Stechauner, dentro del término dado para subsanar los defectos advertidos por el despacho, dispuestos por la providencia anterior, allega solicitud de retiro de la demanda. Así las cosas, y como quiera que lo requerido se ajusta a lo normado por el art. 92 del C.G.P., se accederá a lo pedido.

Sin más consideraciones, Juzgado Segundo Promiscuo de Jamundí:

R E S U E L V E,

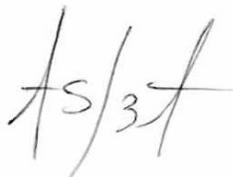
PRIMERO: AGREGAR a autos el escrito allegado.

SEGUNDO: ACCEDER al retiro de la demanda para prueba extraprocesal conforme a lo solicitado por el abogado de la parte actora.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

CONSTANCIA:

Se informa, que con ocasión a la solicitud de terminación por pago total allegada, se ha revisado de manera atenta el expediente **físico**, identificado bajo el número de radicación **No. 2018-00624**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de ésta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los Seis (06) días del mes de Abril de 2021.

Atentamente,

Diego Alejandro Pulido Muñoz
Sustanciador

SECRETARÍA: Clase de proceso. Ejecutivo Singular. Demandante: Conjunto Residencial Rincón de las Garzas. Demandado. Carlos Andrés Rodríguez Vargas y Cristina Bueno Cuellar. Abg. Ana Elizabeth Sánchez. Rad. 2018-00624.A despacho de la señora Juez, el escrito allegado por la abogada de la parte interesada, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

Abril 13 de 2021

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 620
RADICACIÓN: 2018-00624-00
Jamundí, trece (13) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la solicitud de terminación de la presente ejecución por el pago total de la obligación, presentada por la apoderada de la parte actora, se ajusta a derecho y que en el expediente no obra solicitud de embargo de remanentes, el despacho de conformidad con el Art. 461 del C.G.P.;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** instaurado por **CONJUNTO RESIDENCIAL RINCÓN DE LAS GARZAS ETAPA I**, por intermedio de apoderada judicial en contra de los señores **CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ VARGAS y CRISTINA BUENO CUELLAR**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de la parte demandada si hubiere lugar y hacerle entrega de los oficios.

TERCERO: INFÓRMESE al Juzgado 01 Promiscuo Municipal de Jamundí, que el embargo de los remanentes comunicado en el presente asunto por medio del oficio No. 584 del 25 de Febrero de 2019, con destino al proceso Ejecutivo con Garantía Real, propuesto por Banco Caja Social en contra de los aquí Ejecutados que se lleva en ese juzgado, identificado bajo rad. **2018-00523**, queda sin efecto jurídico alguno, en virtud de la terminación por pago total de la obligación decretada por ésta judicatura. Por Secretaria líbrese la correspondiente comunicación.

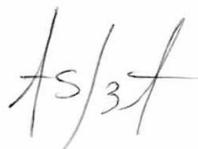
CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante.

QUINTO: NO hay condena en Costas.

SEXTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

dapm.

CONSTANCIA:

Se informa, que con ocasión a la solicitud de retiro de demanda, allegada por la parte interesada, se ha revisado de manera atenta el expediente **digital**, identificado bajo el número de radicación **No. 2020-00758**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de ésta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los Seis (06) días del mes de Abril de 2021.

Atentamente,

Diego Alejandro Pulido Muñoz

Sustanciador

SECRETARIA: Clase De proceso. Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real. Demandante: Fondo Nacional del Ahorro. Demandado: Ady Restrepo Fajardo. Abg. Jaime Suarez Escamilla. Rad. 2020-00758. A despacho de la señora Juez la presente demanda y solicitud de retiro de la demanda y terminación del asunto por pago de las cuotas en mora, allegada por el abogado de la parte interesada. Sírvese proveer.

Abril 13 de 2021

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 619
Radicación No. 2020- 00758
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí V, trece (13) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, se advierte que el Abogado de la parte interesada, allega solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, advirtiendo la judicatura que no es procedente la misma, por cuanto no se atempera a lo normado por el art. 461 del C.G.P., respecto de la facultad de recibir del abogado solicitante, por lo que será negada. No obstante, se advierte que se halla en el expediente digital, una solicitud de retiro de demanda, allegada también por el abogado de la parte ejecutante y, poniendo de presente, que en el asunto no se han practicado las diligencias de notificación a la parte demandada, de conformidad con lo normado por el art. 92 ibídem, si resulta procedente el retiro de la misma, y en consecuencia ordenando levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de la parte ejecutada.

Sin más consideraciones, Juzgado Segundo Promiscuo de Jamundí:

R E S U E L V E,

PRIMERO: NEGAR a la solicitud de terminación de la ejecución por el pago de la mora, por lo expuesto en la parte considerativa del auto.

SEGUNDO: ACCEDER al retiro de la presente demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real, propuesta por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, contra **ADY RESTREPO FAJARDO**, por lo considerado atrás.

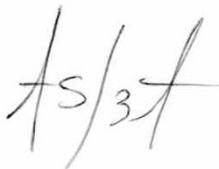
TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre el Bien objeto de la garantía hipotecaria identificado con la matricula inmobiliaria **No. 370-461360**, si hubiere lugar.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias, previas anotaciones en los libros radicadores del despacho

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARÍA: Clase proceso: Exoneración cuota alimentaria. Demandante: Julio Cesar Sarria Cardona. Demandado: Jenny Alejandra Sarria Muñoz. En causa propia. Rad. 1998-00335.A Despacho de la señora Juez, el presente proceso con escrito allegado por el demandante, solicitando la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares. Sírvase proveer.

Abril 13 de 2021.

ESMERALDA MARÍN MELO

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

RAD: 1998-00335-00

INTERLOCUTORIO No. 646

Jamundí, trece (13) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, el señor Julio Cesar Sarria, actuando en causa propia, allega nuevamente solicitud de exoneración de cuota alimentaria, pasando por alto, que desde el 18 de Febrero de 2019, se adelanta por ésta judicatura, ya, un proceso de la misma naturaleza, por lo que no encuentra cabida legal la petición que hoy nos ocupa, por lo cual, será agregada sin consideración alguna.

Ahora bien, revisadas las actuaciones desplegadas dentro del asunto, advierte la judicatura que la parte actora no ha realizado las diligencias necesarias para la notificación de la demandada JENNY ALEJANDRA SARRIA MUÑOZ, razón por la cual, este despacho dará aplicación a lo dispuesto en el Numeral 1° del Artículo 317 del C.G.P.

Sin más consideraciones, el Juzgado;

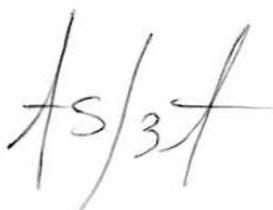
RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR sin consideración alguna la solicitud allegada por la parte actora, conforme a lo dicho en la parte motiva del auto.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de éste auto **cumpla con la carga procesal para continuar el trámite del proceso.** (NOTIFICAR POR AVISO A LA DEMANDADA JENNY ALEJANDRA SARRIA MUÑOZ, conforme al art. 292 del C.G.P, en concordancia con el art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARÍA: Clase proceso: Exoneración cuota alimentaria.
Demandante: Juan Carlos Montoya Ospina. Demandado: Juan diego
Montoya Nieva. Apdo. Jairo Hernán Leon. Rad. 2016-00140.A Despacho de la señora Juez, el presente proceso con escrito allegado por el apoderado de la parte actora, solicitando el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre su pensión, por concepto de cuota alimentaria. Sírvase proveer.

Abril 13 de 2021.
MARÍN MELO

ESMERALDA

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

RAD: 2016-00140-00

INTERLOCUTORIO No. 645

Jamundí, trece (13) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el ejecutado por alimentos, señor JUAN CARLOS MONTOYA OSPINA, otorga poder especial amplio y suficiente al abogado Jairo Hernán León Veloza, a fin de que inicie proceso de exoneración de cuota alimentaria en contra del señor JUAN DIEGO MONTOYA NIEVA. No obstante, anota la judicatura, que no se allega una demanda de dicha especie, pues lo que se allega, es la solicitud concreta del levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención que pesa sobre la pensión del demandado, por concepto de alimentos, ordenada por este despacho, dentro la ejecución del incumplimiento del Acta de Conciliación celebrada y aprobada por éste juzgado dentro proceso de fijación de cuota alimentaria, por medio del interlocutorio 1004 de fecha Agosto 02 de 2016. Indicando el abogado en su solicitud, que se ha celebrado con fecha 11 de Marzo de 2021 audiencia de conciliación entre las partes procesales en la Comisaria de Familia de Jamundí, respecto de exoneración de cuota alimentaria, la cual no fue allegada con la solicitud que nos ocupa.

En éste orden de ideas, es necesario señalarle al peticionario, que para los fines buscados, es necesario presentar la demanda de exoneración de la cuota alimentaria, sometiéndose a las formalidades y procedimientos dispuestos por el C.G.P., y que por disposición legal, conocerá también ésta judicatura. Requisitos que no se atienden con lo allegado, por lo que será negada la solicitud.

Por ultimo señalarle al memorialista, partiendo de que existe un proceso ejecutivo de alimentos en curso, dentro del cual, se ha decretado y practicado la medida que espera que se levante, a fin de que cesen los
RAD 2016-00140

descuentos sobre su pensión; y de que, aparentemente se ha celebrado conciliación entre el alimentario y el demandado, como fue anotado por el abogado; pues es de su resorte, allegarla con destino a ese proceso (ejecutivo de alimentos), con la solicitud concreta de terminación del proceso, a fin de que ésta operadora judicial valore lo requerido y defina si se encuentra sujeto a derecho.

Conforme a lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

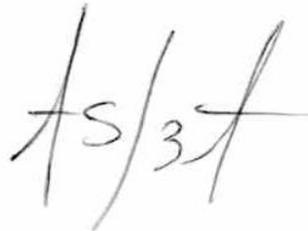
PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado JAIRO HERNÁN LEÓN VELOZA, T.P., 285653 del C.S.J., conforme al poder otorgado por el señor JUAN CARLOS MONTOYA OSPINA.

SEGUNDO: NEGAR el levantamiento de la medida cautelar decretada y practicada por el despacho, sobre la pensión devengada por el ejecutado JUAN CARLOS MONTOYA OSPINA, conforme a lo considerado.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'AS/31', is centered on the page.

ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

dapm

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Gases de Occidente S.A. E.S.P. Demandado: Doriance Benavides Enrique. Abg. 2018-00581. Rad. 2018-00581. A Despacho de la señora Juez el presente proceso, en el cual ha culminado el termino de traslado de las excepciones de mérito elevadas por la Curadora Ad-Litem de la demandada, y en el que la parte actora allegó manifestación a estas, dentro del término indicado. Sírvase proveer.
Abril 13 de 2021.

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
RAD. 2018-00581-00
INTERLOCUTORIO No. 572
Jamundí, trece (13) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que se han cumplido a cabalidad los presupuestos procesales, se procederá a convocar a las partes y sus apoderados para llevar a cabo la audiencia prevista en el Artículo 392 del C.G.P., en concordancia con los artículos 372 y 373 de la obra *Ibidem*, y demás normas concordantes, para lo cual se decretarán las pruebas solicitadas en la demanda, y la contestación de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR COMO FECHA para llevar a cabo la audiencia **VIRTUAL** de que trata el artículo 392 del C.G.P., en concordancia con el artículo 7º del Decreto Legislativo 806 de 2020, el día _01 de junio de 2021, a las _09:00 de la mañana. Se les hace saber a los intervinientes, que previo a la hora señalada, se les remitirá a las partes por intermedio de los correos electrónicos dispuestos en la demanda y en la contestación de la misma, el link para acceder a la videoconferencia.

SEGUNDO: DECRETAR la práctica de interrogatorios a la parte demandante y a la parte demandada, quienes deberán concurrir a la audiencia en la fecha señalada. La inasistencia de las partes generaría las consecuencias procesales y pecuniarias que disponen los numerales 3-4 del Artículo 372 del C.G.P.

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Se decretan como pruebas los documentos allegados con la demanda, y el escrito por el cual se describió las excepciones de mérito planteadas por la curadora Ad-Litem de la ejecutada, de los cuales se analizará su valor probatorio en la correspondiente decisión de fondo. Las cuales son:

- 1.- Poder para actuar
- 2.- Pagaré No. 5038568
- 3.- Certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad demandante expedida por la Cámara de Comercio.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA REPRESENTADA POR CURADOR AD-LITEM:

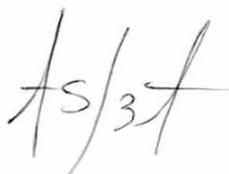
DOCUMENTALES: Se decretan como pruebas los documentos allegados con la contestación de demanda y excepciones de mérito, de los cuales se analizará su valor probatorio en la correspondiente decisión de fondo. Los cuales son:

- 1.- Constancia de pagos emitida por GASES DE OCCIDENTE S.A. de fecha 29 de Enero de 2020.

OFICIOS: Requierase a la Empresa Gases de Occidente S.A. E.S.P., a fin de que informe: 1) A cargo de que factura se realizó la financiación con solicitud No. 5038568 otorgada a la señora DORIANCE BENAVIDEZ ENRÍQUEZ quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 66.977.819. 2) Si a la fecha se encuentran pendientes de pago obligaciones a cargo de la señora DORIANCE BENAVIDEZ ENRIQUEZ quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 66.977.819. Por secretaria librese la correspondiente comunicación.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Cristian Camino Valencia Sandoval. Demandado: Olga Cecilia Díaz Gayón. En causa propia. Rad. 2018-00098. A Despacho de la señora Juez el presente proceso en el cual culminó el traslado de las excepciones de mérito elevadas por la parte ejecutada, y la parte actora descorriendo éstas, dentro del término de traslado. Sírvase proveer.

Abril 13 de 2021.

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
RAD. 2018-00098-00
INTERLOCUTORIO No. 569
Jamundí, trece (13) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que se han cumplido a cabalidad los presupuestos procesales, se procederá a convocar a las partes y sus apoderados para llevar a cabo la audiencia prevista en el Artículo 392 del C.G.P., en concordancia con los artículos 372 y 373 de la obra *Ibidem*, y demás normas concordantes, para lo cual se decretarán las pruebas solicitadas en la demanda, y la contestación de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR COMO FECHA para llevar a cabo la audiencia **VIRTUAL** de que trata el artículo 392 del C.G.P., en concordancia con el artículo 7º del Decreto Legislativo 806 de 2020, el día **18 de mayo de 2021, a las 9:00 de la mañana**. Se les hace saber a los intervinientes, que previo a la hora señalada, se les remitirá a las partes por intermedio de los correos electrónicos dispuestos en la demanda y en la contestación de la misma, el link para acceder a la videoconferencia.

SEGUNDO: DECRETAR la práctica de interrogatorios a la parte demandante y a la parte demandada, quienes deberán concurrir a la audiencia en la fecha señalada. La inasistencia de las partes generará las consecuencias procesales y pecuniarias que disponen los numerales 3-4 del Artículo 372 del C.G.P.

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Se decretan como pruebas los documentos allegados con la demanda, y el escrito por el cual se descorrió las excepciones de mérito planteadas por la parte ejecutada, de los cuales se analizará su valor probatorio en la correspondiente decisión de fondo. Las cuales son:

- 1.- Letra de Cambio sin número por valor de \$20.000.000.oo mcte.
- 2.- Letra de Cambio sin número por valor de \$1.000.000.oo mcte.
- 3.- Letra de Cambio sin número por valor de \$1.000.000.oo mcte.
- 3.- Certificado de tradición del inmueble identificado con la M.I. 093-24423 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Soatá (Boyaca)

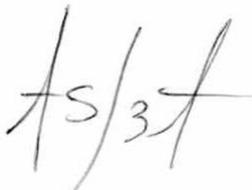
PRUEBAS PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES: Se decretan como pruebas los documentos allegados con la contestación de demanda y excepciones de mérito, de los cuales se analizará su valor probatorio en la correspondiente decisión de fondo. Los cuales son:

- 1.- Poder

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARÍA: Clase de proceso: Restitución de bien inmueble arrendado. Demandante: GONTRY INMOBILIARIA S.A.S. Demandado: Laura Juanita Vivas Pérez y Gerwin García Rodas. Rad. 2021-00223. Abg. Maryuri Bedoya Castro. Rad. 2021-00223. A Despacho de la señora Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Abril 12 de 2021.

ESMERALDA MARÍN MELO

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 663

Radicación No. 2021-00223-00

Jamundí, Doce (12) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Ha correspondido a esta oficina judicial demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO instaurada por la sociedad GONTRY INMOBILIARIA S.A.S., actuando por intermedio de apoderada judicial, en contra de los señores Laura Juanita Vivas Perez y Gerwin García Rodas, la cual procede a ser calificada de conformidad con lo dispuesto en nuestra normatividad, y de su revisión, se advierte que la misma adolece de los siguientes defectos;

1.- No se da cumplimiento a lo normado por el art. 5to del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido que el poder otorgado a la profesional del derecho por medio de una persona jurídica, deberá ser enviado a ésta, desde el correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales. Sírvase acreditarlo.

2.- La pretensión expuesta en el numeral 4º, no tiene cabida en la naturaleza del proceso que se intenta; pues la decisión de fondo va encaminada únicamente, a resolver sobre la terminación del contrato de arrendamiento y a la restitución del bien a su propietario. Adecue la pretensión a lo normado por el numeral 07 del art. 384 del C.G.P.

3.- No se da cumplimiento a lo normado por el numeral 1. Del art. 384 del C.G.P., respecto de la prueba documental allegada, esto es, el contrato de arrendamiento, no se encuentra suscrito por los arrendatarios.

4.- Respecto de las direcciones electrónica aportadas para notificar a los demandados, deberá cumplirse con la exigencia del art. 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, en el entendido que se deberá informar la forma en que se obtuvo, allegando las evidencias necesarias; entendiéndose que lo informado se realiza bajo la gravedad del juramento.

Por lo anterior se dará aplicación de lo normado por el Art. 90 del C. G.P., por lo que el juzgado,

RESUELVE

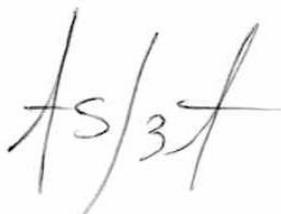
1. INADMITIR la presente demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

3. RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la abogada MARYURI BEDOYA CASTRO T.P. No. 299.409 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte demandante conforme al mandato conferido.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARÍA: Clase de proceso: Responsabilidad Civil Extracontractual: Demandante: Rodrigo Endo Alvarado y Sonia Viviana Restrepo. Demandado: Suagro Insumos Agrícolas S.A. y Basf Química Colombiana S.A. Abq. Diego Luis Loba. Rad. 2017-00864. A despacho de la señora juez el presente proceso con memorial allegado por el apoderado de la parte actora, informando que desiste del recurso de apelación elevado. Sírvase proveer.

Abril 13 de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 669
RADICACION: 2017-00864-00
Jamundí, Trece (13) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a revisar el escrito allegado por parte del abogado de la parte actora, por medio del cual, manifiesta desistir del recurso de apelación propuesto en contra de la Sentencia No. 003 emitida por el Juzgado, en fecha Marzo 09 de 2021, adicionalmente solicitando no se le condene en costas a sus defendidos.

En éste orden de ideas, tenemos que lo requerido por el abogado se ajusta a lo normado por el art. 316 del C.G.P., el cual permite a los sujetos procesales, que se desista de dicho acto procesal, por lo que se accederá a lo pedido. En cuanto, a la solicitud de no condenar en costas, la judicatura se adhiere a lo dispuesto por el inc. 4to. de la norma en comento, como quiera que lo pedido, no se ajusta a lo allí dispuesto. En consecuencia, se negará lo pedido al respecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

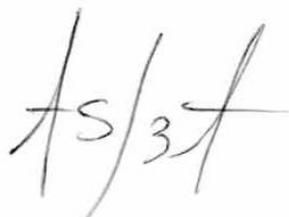
RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el DESISTIMIENTO del recurso de apelación elevado por el apoderado de la parte demandante, en contra de la Sentencia No. 003 de fecha 09 de Marzo de 2021.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de no condenar en costas requerida por el memorialista, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del auto.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

dapm

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular: Demandante: Conjunto Residencial Sol de Primavera. Demandado: Vicente Garcia Merchan. Abg. Dora Ines Giraldo Calderón. Rad. 2012-00377.A despacho de la señora juez el presente proceso con memorial allegado por la apoderada de la demandante. Sírvase proveer.

Abril 13 de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 666
RADICACION: 2012-00377-00
Jamundí, trece (13) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial, el Despacho procede a revisar el escrito allegado por parte de la abogada de la parte actora, por medio del cual, manifiesta desistir del recurso de reposición elevado ante esta judicatura en contra interlocutorio de fecha 29 de Enero de 2021, por medio del cual, se negó la subrogación legal de la parte demandada, y como base de su petición argumenta la memorialista, que el señor WILSON LEON LESMES, nuevo propietario del inmueble del cual se derivan las obligaciones que aquí se ejecutan, asumió cancelar a favor del ejecutante el crédito que se pretende en el asunto.

Bajo dicho contexto, tenemos que lo requerido por lo abogada se ajusta a lo normado por el art. 316 del C.G.P., el cual permite, que se desista de dicho acto procesal, por lo que se despachara favorablemente a lo pedido, debiéndose dejar sin efecto jurídico alguno el traslado efectuado por esta judicatura a la parte demandada, del recurso que nos ocupa, fijado por lista en fecha 18 de Marzo de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

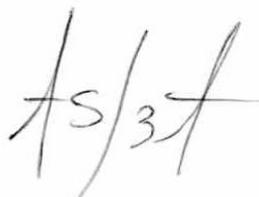
RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el traslado del recurso de reposición realizado al demandado, fijado en lista el 18 de Febrero de 2021.

ACEPTAR el **DESISTIMIENTO** del recurso de reposición elevado por la parte ejecutante, en contra del auto de fecha 29 de Enero de 2021, por lo expuesto en la parte considerativa del auto.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARÍA: Clase de proceso: Declaración de Pertenencia. Demandante: Beatriz Elena Cardona Arango. Demandado: Hernán Barona Dorado y demás personas inciertas e indeterminadas. Abg. Jaime Gómez Quintero. Rad. 2017-00634. A

Despacho del señor Juez con el presente proceso, en el cual, ha transcurrido el termino de traslado de las excepciones previas propuestas por el curador ad-litem, del demandado. Sírvase proveer.

Abril 13 de 2021.

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 647
RADICACION: 2017-00634-00
Jamundí, trece (13) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Resolver sobre las excepciones previas de *“HABERSE DADO A LA DEMANDA EL TRAMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE”* E *“INEPTA DEMANDA”*, presentadas dentro del término por el curador ad-litem del demandado HERNÁN BARONA DORADO.

ANTECEDENTES:

Tenemos que dentro del término de traslado de la demanda, el Curador Ad-Litem del demandado señor HERNÁN BARONA DORADO, en fecha 23 de Septiembre de 2020, presentó escrito en el que propone las excepciones previas ya enunciadas, de las cuales se corrió traslado a la parte demandante, quien dentro del término dado para ello, no elevó manifestación al respecto.

Como fundamento de su excepción previa de *“HABERSE DADO A LA DEMANDA EL TRAMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE”*, el curador manifiesta que la Ley 1561 de 2.012, reglamenta en forma especial los requisitos y procedimientos para alcanzar la titulación de los terrenos que pretende formalizar aquí la demandante; lo que significa que la anterior Ley, teniendo la connotación de ley especial, como ya se dijo en materia de formalización de la propiedad, prima sobre la Ley general, reglamentada por el Código General del Proceso y la que se viene aplicando al caso concreto.

Seguidamente hace referencia a la resolución 343 de 2.013 del Ministerio de Agricultura y desarrollo rural a través del cual se establece en su inciso tercero de su parte considerativa que el municipio de Jamundí, es una de las zonas de formalización masiva en las cuales se dará aplicación a la Ley 1561 de 2.012.

Establece que el art. 3 de la señalada Ley, dispone que la formalización de la propiedad privada de predios rurales, aplica para predios cuya extensión no excedan de una (1) unidad agrícola familiar con posesiones irregulares de 10 años. Lo que aplica para el caso concreto.

Señala que la Ley en cita, en su art. 6, exige el cumplimiento de ciertos requisitos a fin de asegurar la legalidad del trámite, lo cual permite concluir, que lo que se busca con ésto, es garantizar los derechos del demandante y demandado.

Finalmente, respecto de la excepción previa de *“INEPTA DEMANDA”*, manifiesta que la Ley 1561 de 2.012, exige que a la demanda se adjunten algunos anexos que no se han incluido en la misma, razón por la cual, se debe adecuar ésta para que cumpla con los

requisitos establecidos en el art. 10 *ibídem*, y se adjunten los anexos previstos en el art. 11 de la Ley en cita.

CONSIDERACIONES:

Las excepciones previas son el medio de defensa con que cuenta la parte demandada, para de entrada combatir, excluir total o parcialmente las pretensiones de la demanda, para aniquilar los efectos de la reclamación del demandante, y conseguir la absolución del demandado.

El Juzgado entrará a examinar en primer lugar, lo referente a la excepción previa planteada de *"HABERSE DADO A LA DEMANDA EL TRAMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE"*, la cual se encuentra establecida en el numeral 7° del art. 100 del C.G.P., el despacho considera, que si bien, le asiste veracidad a lo manifestado por el curador ad-litem, tampoco es menos cierto, que la parte activa de la acción, se encuentra en la liberalidad de escoger el trámite por el cual se desarrollará su proceso de pertenencia, esto es, Ley 1561 de 2.012, o ley 1564 de 2.012, en tanto, que en el trámite que nos ocupa, el apoderado de la parte actora, desde la interposición de la demanda, optó por que a la presente se le diera el tramite contemplado en el art. 375 del C.G.P. (Ley 1564 de 2.012), eso sí, poniéndole de presente al excepcionante, que ambas normativas son aplicables a la prescripción de bienes inmuebles bien sean urbanos o rurales.

Así las cosas, quedándose sin fundamento la primera excepción planteada por el curador, tenemos que la segunda, de contera, pierde plenos efectos jurídicos, en el entendido, que si bien el tramite dado a la presente demanda de pertenencia por solicitud de la parte interesada, de conformidad al art. 375 del C.G.P., se ajusta a derecho, entonces, los requisitos allegados con la demanda y tenidos en cuenta desde la admisión de la misma, ésta juzgadora los consideró suficientes y ajustados a derecho, por lo que la segunda excepción planteada de *"INEPTA DEMANDA"* consolidada en el núm. 5 del art. 100 del C.G.P., tampoco ésta llamada a prosperar.

En consecuencia, la instancia despachará desfavorablemente las excepciones invocadas por el curador Ad-Litem del demandado, por lo que se declararan no probados dichos medios exceptivos.

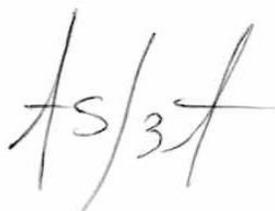
En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas de *"HABERSE DADO A LA DEMANDA EL TRAMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE"* E *"INEPTA DEMANDA"*, propuestas por el curador Ad-Litem del demandado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARÍA: Clase de proceso: Declaración de Pertenencia. Demandante: Beatriz Elena Cardona Arango. Demandado: Hernán Barona Dorado y demás personas inciertas e indeterminadas. Abg. Jaime Gómez Quintero. Rad. 2017-00634. A

Despacho del señor Juez con el presente proceso, en el cual, ha transcurrido el termino de traslado de las excepciones previas propuestas por el curador ad-litem, de las personas inciertas e indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien a prescribir. Sírvase proveer.

Abril 13 de 2021.

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 648
RADICACION: 2017-00634-00

Jamundí, trece (13) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Resolver sobre las excepciones previas de *“HABERSE DADO A LA DEMANDA EL TRAMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE”* E *“INEPTA DEMANDA”*, presentadas dentro del término por el curador ad-litem de las personas inciertas e indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien a prescribir. Sírvase proveer.

ANTECEDENTES:

Tenemos que dentro del término de traslado de la demanda, el Curador Ad-Litem de las personas inciertas e indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien objeto de pertenencia, en fecha 26 de Noviembre, presentó escrito en el que propone las excepciones previas ya enunciadas, de las cuales se corrió traslado a la parte demandante, quien dentro del término dado para ello, no elevo manifestación al respecto.

Como fundamento de la excepción previa de *“HABERSE DADO A LA DEMANDA EL TRAMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE”*, el curador manifiesta que la Ley 1561 de 2.012, reglamenta en forma especial los requisitos y procedimientos para alcanzar la titulación de los terrenos que pretende formalizar el demandante; lo que significa que la anterior Ley, teniendo la connotación de ley especial, como ya se dijo en materia de formalización de la propiedad, prima sobre la Ley general, reglamentada por el Código General del Proceso y la que se viene aplicando al caso concreto.

Seguidamente hace referencia a la resolución 343 de 2.013 del Ministerio de Agricultura y desarrollo rural a través del cual se establece en su inciso tercero de su parte considerativa que el municipio de Jamundí, es una de las zonas de formalización masiva en las cuales se dará aplicación a la Ley 1561 de 2.012.

Establece, que el art. 3 de la señalada Ley, dispone que la formalización de la propiedad privada de predios rurales, aplica para predios cuya extensión no excedan de una (1) unidad agrícola familiar con posesiones irregulares de 10 años. Lo que aplica para el caso concreto.

Señala que la Ley en cita, en su art. 6, exige el cumplimiento de ciertos requisitos a fin de asegurar la legalidad del trámite, lo cual permite concluir, que lo que se busca con esto, es garantizar los derechos del demandante y demandado.

Finalmente, respecto de la excepción previa de *“INEPTA DEMANDA”*, manifiesta que la Ley 1561 de 2.012, exige que a la demanda se adjunten algunos anexos que no se han

incluido en la misma, razón por la cual, se debe adecuar está para que cumpla con los requisitos establecidos en el art. 10 *ibídem*, y se adjunten los anexos previstos en el art. 11 de la Ley en cita.

CONSIDERACIONES:

Las excepciones previas son el medio de defensa con que cuenta la parte demandada, para de entrada combatir, excluir total o parcialmente las pretensiones de la demanda, para aniquilar los efectos de la reclamación del demandante, y conseguir la absolución del demandado.

El Juzgado entrará a examinar en primer lugar, lo referente a la excepción previa planteada de *"HABERSE DADO A LA DEMANDA EL TRAMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE"*, la cual se encuentra establecida en el numeral 7° del art. 100 del C.G.P., el despacho considera, que si bien, le asiste veracidad a lo manifestado por el curador ad-litem, tampoco es menos cierto, que la parte activa de la acción, se encuentra en la liberalidad de escoger el trámite por el cual se desarrollará su proceso de pertenencia, esto es, Ley 1561 de 2.012, o ley 1564 de 2.012, en tanto, que en el trámite que nos ocupa, el apoderado de la parte actora, desde la interposición de la demanda, optó por que a la presente se le diera el tramite contemplado en el art. 375 del C.G.P. (Ley 1564 de 2.012), eso sí, poniéndole de presente al excepcionante, que ambas normativas son aplicables a la prescripción de bienes inmuebles bien sean urbanos o rurales.

Así las cosas, quedándose sin fundamento la primera excepción planteada por el curador, tenemos que la segunda, de contera, pierde plenos efectos jurídicos, en el entendido, que si bien el tramite dado a la presente demanda de pertenencia por solicitud de la parte interesada, de conformidad al art. 375 del C.G.P., se ajusta a derecho, entonces, los requisitos allegados con la demanda y tenidos en cuenta desde la admisión de la misma, se consideraron suficientes y ajustados a derecho, por lo que la segunda excepción planteada de *"INEPTA DEMANDA"* consolidada en el núm. 5 del art. 100 del C.G.P., tampoco ésta llamada a prosperar.

En consecuencia, la instancia despachará desfavorablemente las excepciones invocadas por el curador Ad-Litem de las personas inciertas e indeterminadas, por lo que se declararan no probados dichos medios exceptivos.

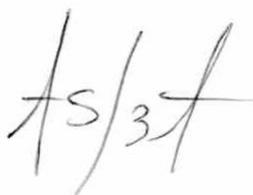
En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas de *"HABERSE DADO A LA DEMANDA EL TRAMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE"* E *"INEPTA DEMANDA"*, propuestas por el curador Ad-Litem de las personas inciertas e indeterminadas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

Secretaría: Clase de proceso: Divorcio Matrimonio Civil. Demandantes: Jazmín Adriana Espinosa Orozco y Darlez Andrés Velásquez. Abg. Jorge Enrique Siniestrra Salas. Rad. 2020-00734. A despacho de la señora Juez el presente proceso que se encuentra para proferir la sentencia correspondiente. Sírvase Proveer.

Abril 13 de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI
SENTENCIA DE UNICA INSTANCIA No. 09

Jamundí, trece (13) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

IDENTIFICACION DEL PROCESO.

Radicación No. 76-364-40-89-002-2020-00734-00

Los cónyuges **JAZMIN ADRIANA ESPINOSA OROZCO y DARLEZ ANDRES VELASQUEZ**, mayores de edad, quienes se identifican con las Cédulas de Ciudadanía No.1.144.136.394 y 94.540.215 de Cali (V.), solicitan mediante apoderado judicial se decrete el **DIVORCIO DE SU MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO**, demanda que fundamentan en los siguientes,

HECHOS

PRIMERO: Contrajeron matrimonio civil en fecha 17 de Mayo de 2014, en la Notaría Cuarta del Circulo de Cali.

SEGUNDO: Que durante dicha unión no se procrearon hijos.

TERCERO: Durante dicho vinculo, los cónyuges no adquirieron bienes.

CUARTO: Como consecuencia del matrimonio Civil, se conformó entre ellos una sociedad conyugal, la cual solicitan sea declarada disuelta y en estado de liquidación.

QUINTO: Es su voluntad terminar su vínculo matrimonial y poner término a la comunidad conyugal, haciendo uso de la facultad conferida por la causal 9 del artículo 154 del Código Civil.

CONSIDERACIONES:

El registro civil de matrimonio expedido por la Notaría Cuarta de Cali, acredita el vínculo matrimonial entre los señores **JAZMIN ADRIANA ESPINOSA OROZCO y DARLEZ ANDRES VELASQUEZ**.

En estas condiciones, como los cónyuges ejercen la facultad de solicitar el **DIVORCIO DE SU MATRIMONIO** por mutuo consentimiento, con fundamento en el artículo 154 del C. Civil, es procedente acceder a la petición conjunta que han elevado, y aprobar en todas y cada una de sus partes el acuerdo al que han llegado, tal y como se plasmará en la parte resolutive de éste proveído.

En mérito de lo expuesto, el juzgado segundo promiscuo municipal de Jamundí en oralidad, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

RAD 2020-00734

1.- DECRETAR EL DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL, contraído por los señores **JAZMIN ADRIANA ESPINOSA OROZCO y DARLEZ ANDRES VELASQUEZ**, mayores de edad, quienes se identifican con Cédulas de Ciudadanía Nos. 1.144.136.394.215, ambas expedidas en Cali (V.), ante la Notaría Cuarta de Cali, y debidamente registrado bajo el indicativo serial No.6022439.

2.- DECLARAR terminada la vida en común de los señores **JAZMIN ADRIANA ESPINOSA OROZCO y DARLEZ ANDRES VELASQUEZ** y disuelto el vínculo matrimonial.

3.- DECLARAR DISUELTA la sociedad conyugal conformada por los señores **JAZMIN ADRIANA ESPINOSA OROZCO y DARLEZ ANDRES VELASQUEZ**, la cual deberá ser liquidada mediante trámite Notarial, o ante el Juez de Familia de Cali.

4.- APROBAR todos los términos del acuerdo celebrado por los excónyuges manifestado en la demanda, por lo tanto se determina que:

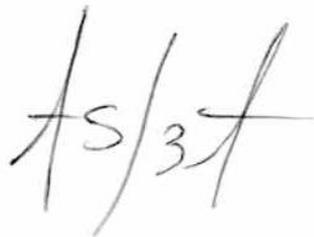
- A. No habrá obligaciones alimentarias entre los señores **JAZMIN ADRIANA ESPINOSA OROZCO y DARLEZ ANDRES VELASQUEZ**, habida cuenta de que cada uno posee los medios económicos suficientes para velar por su propia subsistencia.
- B. Ambos cónyuges se comprometen a respetar la vida privada de cada uno, a mantener un trato respetuoso y cordial.
- C. Se ordena la residencia separada de los cónyuges.
- D. Los cónyuges han acordado que una vez disuelta la sociedad conyugal, procederán a la liquidación de la misma por medio de trámite notarial, o ante Juzgado de Familia competente.

5.- INSCRIBIR la presente sentencia en el lugar de registro del matrimonio de los consortes y de nacimiento de cada uno.

6.- Expedir a costa de las partes, copia auténtica de la presente sentencia.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

dapm.

RAD 2020-00734

Secretaría: Clase de proceso: Divorcio Matrimonio Civil. Demandantes: Consuelo Largacha Viveros y Rigoberto Peña Saldaña. Abg. Jaime Gómez Quintero. Rad. 2020-00752. A despacho de la señora Juez el presente proceso que se encuentra para proferir la sentencia correspondiente.

Abril 13 de 2021

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI
SENTENCIA No. 08
Jamundí, trece (13) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)
IDENTIFICACION DEL PROCESO
Radicación No. 76-364-40-89-002-2020-00752-00

Los cónyuges **CONSUELO LARGACHA VIVEROS y RIGOBERTO PEÑA SALDAÑA**, mayores de edad, quienes se identifican con Cédulas de Ciudadanía Nos. 39.698.063 y 16.825.601, solicitan mediante apoderado judicial, se decrete el **DIVORCIO DE SU MATRIMONIO POR MUTUO ACUERDO**, demanda que fundamentan en los siguientes,

HECHOS

PRIMERO: Contrajeron matrimonio civil el día 30 de Septiembre de 2005, en la Notaría Catorce del Circulo de Cali, el cual aparece registrado bajo indicativo serial No. 4279264.

SEGUNDO: Que durante dicho vínculo los cónyuges no procrearon hijos.

TERCERO: Que durante la vigencia del matrimonio civil, se conformó entre ellos, una sociedad conyugal, la cual solicitan sea declarada disuelta y en estado de liquidación, teniendo en cuenta que dentro de la misma, no se adquirió ningún tipo de bien, ésta que se liquidará por separado, según acuerdo entre estos, ante notario o juez de familia

CUARTO: Es su voluntad terminar su vínculo matrimonial y poner término a la comunidad conyugal, haciendo uso de la facultad conferida por la causal 9 del artículo 154 del Código Civil.

CONSIDERACIONES:

El registro civil de matrimonio expedido por la Notaría Diecinueve de Cali, acredita el vínculo matrimonial entre los señores **CONSUELO LARGACHA VIVEROS y RIGOBERTO PEÑA SALDAÑA**.

En éstas condiciones, como los cónyuges ejercen la facultad de solicitar el **DIVORCIO DE SU MATRIMONIO** por mutuo consentimiento con fundamento en el artículo 154 del C. Civil, es procedente acceder a la petición conjunta que han elevado, y aprobar en todas y cada una de sus partes el acuerdo al que han llegado, tal y como se plasmará en la parte resolutive de éste proveído.

En mérito de lo expuesto, el juzgado segundo promiscuo municipal de Jamundí en oralidad, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

1.- DECRETAR EL DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL, contraído por los señores **CONSUELO LARGACHA VIVEROS Y RIGOBERTO PEÑA SALDAÑA**, mayores de edad, quienes se identifican con Cédulas de Ciudadanía Nos. 39.698.063 y 16.825.601, ante la Notaría Catorce del Circulo de Cali, y debidamente registrado bajo el indicativo serial No. 4279264.

Rad 2020-00752

2.- DECLARAR terminada la vida en común de los señores **CONSUELO LARGACHA VIVEROS Y RIGOBERTO PEÑA SALDAÑA** y disuelto el vínculo matrimonial.

3.- DECLARAR DISUELTA la sociedad conyugal conformada por los señores **CONSUELO LARGACHA VIVEROS Y RIGOBERTO PEÑA SALDAÑA**, la cual deberá ser liquidada mediante tramite Notarial, o ante el Juez de Familia de Cali.

4.- APROBAR todos los términos del acuerdo celebrado por los excónyuges manifestado en la demanda, por lo tanto se determina que:

A. No habrá obligaciones alimentarias entre los señores **CONSUELO LARGACHA VIVEROS Y RIGOBERTO PEÑA SALDAÑA**, habida cuenta de que cada uno posee los medios económicos suficientes para velar por su propia subsistencia.

B. Se ordena la residencia separada de los cónyuges.

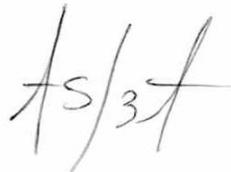
C. Los cónyuges han acordado que una vez disuelta la sociedad conyugal, procederán a la liquidación de la misma por medio de trámite notarial, o ante Juzgado de Familia competente.

5.- INSCRIBIR la presente sentencia en el lugar de registro del matrimonio de los consortes y de nacimiento de cada uno.

6.- Expedir a costa de las partes, copia autentica de la presente sentencia.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

dapm.

CONSTANCIA:

Se informa, que con ocasión a la solicitud de terminación por pago total allegada, se ha revisado de manera atenta el expediente **DIGITAL**, identificado bajo el número de radicación **No. 2020-00542**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de ésta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los Ocho (08) días del mes de Abril de 2021.

Atentamente,

Diego Alejandro Pulido Muñoz
Sustanciador

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: BBVA Colombia. Demandado. Diomer Ariel Giraldo Ocampo. Rad. 2020-00542. Abg. Doris Castro Vallejo. A despacho de la señora juez el presente proceso con memorial presentado por la apoderada de la parte actora, solicitando la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Sírvase proveer.

Jamundí, Abril 13 de 2021

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 658
RADICACION: 2020-00542-00
Jamundí, trece (13) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y atendiendo la solicitud presentada por la abogada de la parte actora, manifestando que se ha efectuado el pago total de la obligación, por lo tanto, se termine el proceso y se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada. En consecuencia, el Despacho observando que la solicitud es procedente, y se ajusta a lo normado por el art. 461 del C.G.P., accederá a ella.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo por el **PAGO TOTAL** de la obligación, instaurado por **BBVA COLOMBIA**, actuando por intermedio de apoderada judicial, en contra del señor **DIOMER ARIEL GIRALDO OCAMPO**.

SEGUNDO: LEVANTAR la medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la demandada, si hubiere lugar a ello. Por secretaria, líbrense las correspondiente comunicaciones.

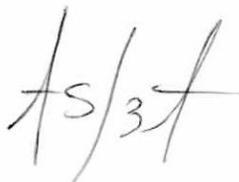
TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte **demandada**.

CUARTO: NO hay condena en Costas.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

CONSTANCIA:

Se informa, que con ocasión a la solicitud de terminación por pago total allegada, se ha revisado de manera atenta el expediente **DIGITAL**, identificado bajo el número de radicación **No. 2020-00481**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de ésta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los Siete (07) días del mes de Abril de 2021.

Atentamente,

Diego Alejandro Pulido Muñoz
Sustanciador

SECRETARÍA: Clase de proceso. Ejecutivo Singular. Demandante: Jose Antonio Alonso Camacho. Demandado. Ana Ruth Otero Carreño y Sebastian Villegas Otero. Abg. Jair Gómez Guaranguay. Rad. 2020-00481. A despacho de la señora Juez, el escrito allegado por el abogado de la parte interesada, con facultad para recibir, coadyuvada por la ejecutada, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

Abril 13 de 2021

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 642
RADICACIÓN: 2020-00481-00
Jamundí, trece (13) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la solicitud de terminación de la presente ejecución por el pago total de la obligación, presentada por la apoderada de la parte actora, se ajusta a derecho, y que en el expediente no obra solicitud de embargo de remanentes, el despacho de conformidad con el Art. 461 del C.G.P;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** instaurado por el señor **JOSÉ ANTONIO ALONSO CAMACHO**, por intermedio de apoderado judicial en contra de los señores **ANA RUTH OTERO CARREÑO y SEBASTIÁN VILLEGAS OTERO**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

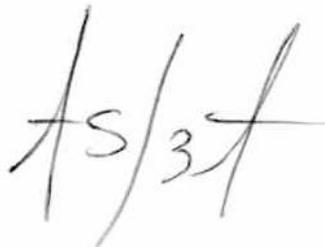
SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de la parte demandada si hubiere lugar y hacerle entrega de los oficios.

TERCERO: NO hay condena en Costas.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias, previa anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

dapm.

CONSTANCIA:

Se informa, que con ocasión a la solicitud de terminación por pago total allegada, se ha revisado de manera atenta el expediente **digital**, identificado bajo el número de radicación **No. 2020-00426**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de ésta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los Siete (07) días del mes de Abril de 2021.

Atentamente,

Diego Alejandro Pulido Muñoz
Sustanciador

SECRETARÍA: Clase de proceso. Ejecutivo Singular. Demandante: Conjunto Residencial Senderos de las Mercedes. Demandado. Sebastián Felipe Herrera Varela. Abg. Ramiro Bejarano Martinez. Rad. 2020-00426. A despacho de la señora Juez, el escrito allegado por el abogado de la parte interesada, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

Abril 13 de 2021

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 638
RADICACIÓN: 2020-00426-00
Jamundí, trece (13) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la solicitud de terminación de la presente ejecución por el pago total de la obligación, presentada por la apoderada de la parte actora, se ajusta a derecho, y que en el expediente no obra solicitud de embargo de remanentes, el despacho de conformidad con el Art. 461 del C.G.P;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** instaurado por **CONJUNTO RESIDENCIAL SENDEROS DE LAS MERCEDES**, por intermedio de apoderado judicial en contra del señor **SEBASTIÁN FELIPE HERRERA VARELA**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** al 31 de diciembre de 2020.

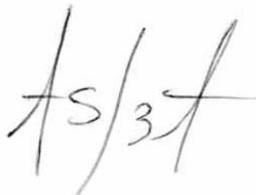
SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de la parte demandada si hubiere lugar y hacerle entrega de los oficios.

TERCERO: NO hay condena en Costas.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias, previas anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

dapm.

RAD. 2007/233

INTERLOCUTORIO No. 534

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí Valle, Marzo Veintitrés (23) de dos mil

veintiuno (2021):-

Ha presentado para su aprobación, la parte demandante dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, contra el señor CARLOS VIDAL COLLAZOS, la liquidación actualizada del crédito con sus intereses, pero se hace necesario modificarla por esta instancia, toda vez que la misma no se ajusta al mandamiento de pago, ni a la ya aprobada por este Despacho, por consiguiente, la misma queda de la siguiente manera: (ver cuadro adjunto)

V/r Liquidación aprobada al 11-12-2012.....	\$1.334.191,00
V/r Interés de mora del 12-01-2013, al 28-02-2021.....	\$1.105.103,00
TOTAL.....	\$2.439.294,00

SON: DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS MC/TE

Por lo anterior, el JUZGADO;

DISPONE:

IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación del crédito con sus intereses modificada por esta instancia.

NOTIFIQUESE.

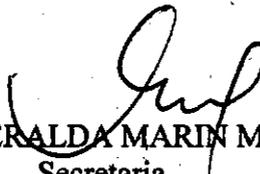
La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez con el presente proceso para que se sirva proveer lo necesario.

Marzo 26 de 2021


ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

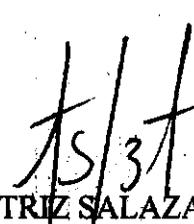
Jamundí Valle, Marzo Veintiséis (26) de dos mil veintiuno

(2021)

Evidenciado el informe secretarial anterior, para efectos de la liquidación de costas a verificar dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto a través de apoderado judicial por el BANCO BBVA COLOMBIA, contra TROPIAGRO S.A.S., y DIRLERY PEREA VALENCIA, fijense como agencias en derecho la suma de \$7.137.600,00

CUMPLASE.

La Juez,


ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

e.m.

A SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL de Jamundí Valle, procede a verificar la liquidación de costas dentro
del proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto contra TROPIAGRO S.A.S., y
DIRLERY PEREA VALENCIA, así:

V/r Agencias en Derecho.....	\$ 7.137.600,00
TOTAL.....	\$ 7.137.600,00

SON: SIETE MILLONES CIENTO TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS PESOS
MC/TE.

Marzo 26 de 2021


ESMERALDA MARIN MELO
SECRETARIA

A Despacho de la señora Juez con el presente proceso, y la anterior liquidación de crédito allegada por la parte actora, contra la que no se presentó objeción alguna, además se verificó la liquidación de costas. Sírvase proveer.

Abril 5 de 2021

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD. 2018/489
INTERLOCUTORIO No.584
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí Valle, Abril Cinco (5) de dos mil Veintiuno (2021).-

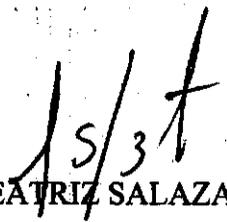
Visto el informe secretarial, y como la anterior liquidación de crédito allegada por la parte actora, como la liquidación de costas, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto a través de apoderado judicial por el BANCO BBVA COLOMBIA, en contra de TROPIAGRO S.A.S., y DILERY PEREA VALENCIA, se encuentran ajustadas a derecho, EL JUZGADO;

RESUELVE:

- 1.- IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de crédito con sus intereses allegada por la parte demandante, dentro del presente proceso.
- 2.- IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de costas verificada por Secretaria.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

E.M

SECRETARÍA: A Despacho de la Señora Juez el presente Proceso, en el cual ya se surtió la notificación del Curador Ad Litem, de la señora CLEMENCIA BAHAMON, y dicho Curador, allegó contestación de la demanda dentro del término, sin proponer excepción alguna. Sírvase proveer.

Marzo 23 de 2021


ESMERALDA MARIN MELO
SECRETARIA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
INTERLOCUTORIO No.531**

Rad. 2019/476

Jamundí, Veintitrés (23) de Marzo Dos Mil Veintiuno
(2021).

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración que el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en la presente sucesión, ya se encuentra en el registro Nacional de Personas emplazadas del Consejo Superior de la Judicatura, y en vista de la contestación del Curador Ad Litem de la demandada CLEMENCIA BAHAMON, EL JUZGADO;

RESUELVE:

PRIMERO: Alléguese al proceso la contestación de la demanda en término por el Curador Ad Litem, Dr. JOSE ELSY PEÑA, quien no propuso excepción alguna.

SEGUNDO: SEÑÁLASE el día 31 del mes de mayo del año en curso, a las 9:00, para llevar a efecto diligencia de audiencia pública para la presentación de **INVENTARIOS Y AVALUOS** de los bienes y deudas de la Herencia del Causante GONZALO ELECUE, de conformidad con el art. 501 del C.G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,


ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARÍA: A Despacho de la Señora Juez el presente Proceso, en el cual ya se registró el emplazamiento a de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso. Sírvase proveer.

Abril 5 de 2021


ESMERALDA MARIN MELO
SECRETARIA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
INTERLOCUTORIO No.583**

Rad. 2020/666

Jamundí, Cinco (5) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

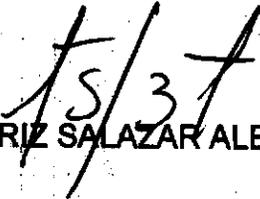
Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración que el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en la presente sucesión, ya se encuentra en el registro Nacional de Personas emplazadas del Consejo Superior de la Judicatura, EL JUZGADO;

RESUELVE:

SEGUNDO: SEÑÁLASE el día 08 del mes de Junio del año en curso, a las 09:00, para llevar a efecto diligencia de audiencia pública para la presentación de **INVENTARIOS Y AVALUOS** de los bienes y deudas de la Herencia de la Causante ANA CECILIA CAICEDO, de conformidad con el art. 501 del C.G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,


ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

RAD.2020/713
INTERLOCUTORIO No.600

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí (Valle), Cinco (5) de Abril de dos mil veintiuno

(2021)-.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Dictar auto decisión de fondo en el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, propuesto por el BANCO DE BOGOTA, por intermedio de apoderado judicial, contra la señora MARIA ALEJANDRA ROA GUZMAN.

RESUMEN DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACION:

El BANCO DE BOGOTÁ, por conducto de apoderado judicial, demandó a la señora MARIA ALEJANDRA ROA GUZMAN, para que mediante proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, de menor cuantía se librara mandamiento de pago en su contra y en firme el auto que dispuso seguir adelante la ejecución, se decretara la venta en pública subasta del bien inmueble objeto de gravamen hipotecario y con su producto se procediera a pagarle a la entidad el valor del crédito, junto con los intereses causados y demás gastos del proceso, aportando como título objeto de recaudo los pagarés No.356801034, por valor de \$23.782.270,00 MC/TE, el No. 359552752, por valor de \$7.242.497,00, y el No. 1113634520-9953 por valor de \$886.296,00 mediante el cual la deudora, se obligó para con la entidad prestamista a pagar los valores correspondientes por instalamentos mensuales; igualmente se presentó la primera copia de la escritura pública No.4436 del 19 de septiembre de 2016, de la Notaría Cuarta del circulo de Cali, mediante la cual la parte deudora constituyó hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía en favor de la entidad prestamista.

Según el actor, el demandado incurrió en mora en el pago de las cuotas de amortización desde el 4 de diciembre de 2020, haciéndose exigible la totalidad de la obligación.

Mediante interlocutorio No.201 del 9 de febrero de 2021, el Juzgado libró mandamiento de pago en la forma pedida por la parte demandante.

Habiendo enviado la parte demandante la comunicación correspondiente con fines notificadorios, para la demandada, al correo electrónico maria.roaguzman@outlook.es, dirección electrónica que reposa en el acápite de notificaciones, y como lo preceptúa el Decreto Legislativo 806 de 2020, en cuya comunicación se dejó expresamente indicado que la notificación se entenderá surtida pasados dos (2) días desde el envío del mensaje, (28-02-2021), y como quiera que la demandada no hizo pronunciamiento alguno, el proceso pasó a Despacho para la correspondiente decisión de fondo.

ANALISIS JURIDICO:

Con relación a los llamados presupuestos procesales, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, se dice que se hallan reunidos en la presente acción sin hacer reparo alguno sobre los mismos.

De conformidad con el artículo 422 del Código G. del Proceso: “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor...”

Antes de adentrarse en el análisis de la legitimación es preciso referirse a la definición y fin del proceso ejecutivo. Este juicio ha sido definido por diferentes tratadistas como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que conste en el acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial es decir que reúne los requisitos del artículo 422 del Código G. del Proceso.

Con el libelo coercitivo se presentaron tres pagarés Nos.356801034, No. 359552752, y el No. 1113634520-9953; igualmente se presentó la primera copia de la escritura pública No.4436 del 19 de septiembre de 2016, de la Notaría Cuarta del círculo de Cali, como títulos valor base de la ejecución, y como la parte demandada no presentó excepciones de ninguna índole y se decretó del embargo y secuestro del inmueble dado en garantía hipotecaria a la parte demandante, medida que se encuentra debidamente registrada; se cumple con la exigencia del numeral 2° del artículo 468 del Código G. del Proceso.

En cuanto a la forma de vencimiento observamos que se pactó pagar el valor contenido en el título, en fecha determinada, sin que el deudor hubiese dado cumplimiento a ello, pues se encuentra en mora de cancelar dicha obligación al tenedor del título valor. En consecuencia, queda plenamente autorizado para dar por extinguido el plazo concedido al deudor para el pago.

Dicho título se considera plena prueba de conformidad con el inciso final del Art. 244 del C. G. del P. , desprendiéndose del mismo la obligación de cancelar una suma de dinero clara, expresa y exigible porque determina el valor a cobrar y tiene fecha cierta a favor de la parte demandante y en contra del ejecutado, estableciéndose que proviene del deudor.

DE LA OPOSICION A LA DEMANDA

Estatuye nuestro ordenamiento procesal civil, los mecanismos con que cuenta la parte demandada para contrarrestar las pretensiones del actor cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada, para este evento, el de la ejecución, las excepciones de que trata el artículo 442 del C. G. del P., mecanismos estos no utilizados por la parte demandada, lo que en este evento obliga proferir decisión de fondo de conformidad con el art. 440 ibídem,

el cual en su inciso segundo prescribe textualmente que: “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Se ordenará entonces, el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar. Se condenará además en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del C. G. del P. .

En mérito de lo precedentemente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí, Valle, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución como fue ordenado en el mandamiento de pago, en contra de la señora MAIRA ALEJANDRA ROA GUZMAN, y a favor del BANCO DE BOGOTA S.A..

SEGUNDO: DECRETAR LA VENTA EN PUBLICA SUBASTA del bien inmueble de propiedad de la demandada, identificado con matrícula inmobiliaria 370-927627 la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

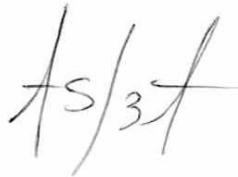
TERCERO: Una vez avaluado el inmueble dado en garantía, procédase a la diligencia de remate y con su producto páguese a la entidad demandante el valor del crédito y las costas.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada, liquídense por secretaría de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 y 110 del C. G del P., y fíjense las correspondientes agencias en derecho.

QUINTO: Para la liquidación del crédito dése cumplimiento al Art.446 del C. G del P.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

RAD.2020/282
INTERLOCUTORIO No.597

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí (Valle), Abril trece (13) de Dos Mil Veintiuno (2021)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Dictar auto decisión de fondo en el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, propuesto por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., por intermedio de apoderada judicial, contra la señora DERLY JOHANA TORO SALCEDO.

RESUMEN DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACION:

SCOTIABANK COLPATRIA S.A., por conducto de apoderada judicial, demandó a la señora DERLY JOHANA TORO SALCEDO, mayor de edad, vecina de esta localidad, para que mediante proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, de menor cuantía se librara mandamiento de pago en su contra y en firme el auto que dispuso seguir adelante le ejecución, se decretara la venta en pública subasta del bien inmueble objeto de gravamen hipotecario y con su producto se procediera a pagarle a la entidad el valor del crédito, junto con los intereses causados y demás gastos del proceso, aportando como título objeto de recaudo el pagaré No.404119052361, por valor de \$56.000.000,00, mediante el cual la deudora, se obligó para con la entidad prestamista a pagar los valores correspondientes por instalamentos mensuales; igualmente se presentó la primera copia de la escritura pública No.5.337 del 30 de Diciembre de 2016, de la Notaría Dieciocho del círculo de Cali, mediante la cual la parte deudora constituyó hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía en favor de la entidad prestamista.

Según el actor, la demandada incurrió en mora en el pago de las cuotas de amortización desde el 7 de marzo de 2020, haciéndose exigible la totalidad de la obligación.

Mediante interlocutorio No.781 del 31 de agosto de 2020, el Juzgado libró mandamiento de pago en la forma pedida por la parte demandante.

Habiendo enviado la parte demandante la comunicación correspondiente con fines notificadorios, para la demandada, al correo electrónico joha0221@gmail.com, dirección electrónica que reposa en el acápite de notificaciones, y como lo preceptúa el Decreto Legislativo 806 de 2020, en cuya comunicación se dejó expresamente indicado que la notificación se entenderá surtida pasados dos (2) días desde el envío del mensaje, (11-02-2021), y como quiera que la demandada no hizo pronunciamiento alguno, el proceso pasó a Despacho para la correspondiente decisión de fondo.

ANALISIS JURIDICO:

Con relación a los llamados presupuestos procesales, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, se dice que se hallan reunidos en la presente acción sin hacer reparo alguno sobre los
Rad 2020-00282

mismos.

De conformidad con el artículo 422 del Código G. del Proceso: “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor...”

Antes de adentrarse en el análisis de la legitimación es preciso referirse a la definición y fin del proceso ejecutivo. Este juicio ha sido definido por diferentes tratadistas como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que conste en el acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial es decir que reúne los requisitos del artículo 422 del Código G. del Proceso.

Con el libelo coercitivo se presentó el pagaré No.404119052361, así como la primera copia de la escritura pública No.5.337 del 30 de Diciembre de 2016, de la Notaría Dieciocho del círculo de Cali, como título valor, base del recaudo ejecutivo; los cuales fueron debidamente suscritos por la deudora y como la parte demandada no presentó excepciones de ninguna índole y se decretó del embargo y secuestro del inmueble dado en garantía hipotecaria a la parte demandante, medida que se encuentra debidamente registrada; se cumple con la exigencia del numeral 2° del artículo 468 del Código G. del Proceso.

En cuanto a la forma de vencimiento observamos que se pactó pagar el valor contenido en el título, en fecha determinada, sin que el deudor hubiese dado cumplimiento a ello, pues se encuentra en mora de cancelar dicha obligación al tenedor del título valor. En consecuencia, queda plenamente autorizado para dar por extinguido el plazo concedido al deudor para el pago.

Dicho título se considera plena prueba de conformidad con el inciso final del Art. 244 del C. G. del P., desprendiéndose del mismo la obligación de cancelar una suma de dinero clara, expresa y exigible porque determina el valor a cobrar y tiene fecha cierta a favor de la parte demandante y en contra del ejecutado, estableciéndose que proviene del deudor.

DE LA OPOSICION A LA DEMANDA

Estatuye nuestro ordenamiento procesal civil, los mecanismos con que cuenta la parte demandada para contrarrestar las pretensiones del actor cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada, para este evento, el de la ejecución, las excepciones de que trata el artículo 442 del C. G. del P., mecanismos estos no utilizados por el demandado, lo que en este evento obliga proferir decisión de fondo de conformidad con el art. 440 ibídem, el cual en su inciso segundo prescribe textualmente que: “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Se ordenará entonces, el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a
Rad 2020-00282

embargar, en tal caso designando para ello el respectivo perito evaluador. Se condenará además en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del C. G. del P. .

En mérito de lo precedentemente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí, Valle, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución como fue ordenado en el mandamiento de pago, en contra de la señora DERLY JOHANA TORO SALCEDO, y a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

SEGUNDO: DECRETAR LA VENTA EN PUBLICA SUBASTA del bien inmueble de propiedad de la demandada, identificado con matrícula inmobiliaria 370-947817

de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

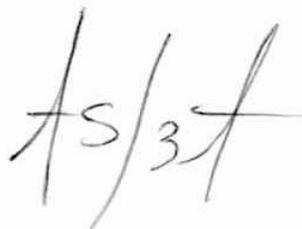
TERCERO: Una vez avaluado el inmueble dado en garantía, procédase a la diligencia de remate y con su producto páguese a la entidad demandante el valor del crédito y las costas.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada, liquídense por secretaría de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 y 110 del C. G del P., y fíjense las correspondientes agencias en derecho.

QUINTO: Para la liquidación del crédito dése cumplimiento al Art.446 del C. G del P.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

RAD.2020/403
INTERLOCUTORIO No.592

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí (Valle), Abril trece (13) de Dos Mil Veintiuno (2021)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Dictar auto decisión de fondo en el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, propuesto por el BANCO CAJA SOCIAL, por intermedio de apoderada judicial, contra los señores AIMER SAMIL GUAZA RAMOS y BERSAIDA LASSO BALANTA.

RESUMEN DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACION:

El BANCO CAJA SOCIAL, por conducto de apoderado judicial, demandó a los señores AIMER SAMIL GUAZA RAMOS y BERSAIDA LASSO BALANTA, mayores de edad, vecinos de esta localidad, para que mediante proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, de menor cuantía se librara mandamiento de pago en su contra y en firme el auto que dispuso seguir adelante la ejecución, se decretara la venta en pública subasta del bien inmueble objeto de gravamen hipotecario y con su producto se procediera a pagarle a la entidad el valor del crédito, junto con los intereses causados y demás gastos del proceso, aportando como título objeto de recaudo el pagaré No.0399170948244, por valor de 220.174,2349 UVR, equivalente a \$40.000.000,00, mediante el cual los deudores, se obligaron para con la entidad prestamista a pagar los valores correspondientes por instalamentos mensuales; igualmente se presentó la primera copia de la escritura pública No.5.457 del 26 de Noviembre de 2008, de la Notaría Séptima del círculo de Cali, mediante la cual la parte deudora constituyó hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía en favor de la entidad prestamista.

Según el actor, los demandados incurrió en mora en el pago de las cuotas de amortización desde el 30 de septiembre de 2019, haciéndose exigible la totalidad de la obligación.

Mediante interlocutorio No.840 del 8 de septiembre de 2020, el Juzgado libró mandamiento de pago en la forma pedida por la parte demandante.

Habiendo enviado la parte demandante la comunicación correspondiente con fines notificarorios, para los demandados, a la dirección aportada por el demandante, y como de la empresa de correos EL LIBERTADOR, se indicó que dichas personas si residen y fue recibida la documentación como lo preceptúa el Decreto Legislativo 806 de 2020, en cuya comunicación se dejó expresamente indicado que la notificación se entenderá surtida pasados dos (2) días desde el envío del mensaje, (29-09-2020), y como quiera que los demandados no hicieron pronunciamiento alguno, el proceso pasó a Despacho para la correspondiente decisión de fondo.

ANALISIS JURIDICO:

Rad 2020-00403

Con relación a los llamados presupuestos procesales, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, se dice que se hallan reunidos en la presente acción sin hacer reparo alguno sobre los mismos.

De conformidad con el artículo 422 del Código G. del Proceso: “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor...”

Antes de adentrarse en el análisis de la legitimación es preciso referirse a la definición y fin del proceso ejecutivo. Este juicio ha sido definido por diferentes tratadistas como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que conste en el acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial es decir que reúne los requisitos del artículo 422 del Código G. del Proceso.

Con el libelo coercitivo se presentó el pagaré No.0399170948244, igualmente se presentó la primera copia de la escritura pública No.5.457 del 26 de Noviembre de 2008, de la Notaría Séptima del círculo de Cali, como títulos valor, base del recaudo ejecutivo; los cuales fueron debidamente suscritos por la deudora y como la parte demandada no presentó excepciones de ninguna índole y se decretó del embargo y secuestro del inmueble dado en garantía hipotecaria a la parte demandante, medida que se encuentra debidamente registrada; se cumple con la exigencia del numeral 2° del artículo 468 del Código G. del Proceso.

En cuanto a la forma de vencimiento observamos que se pactó pagar el valor contenido en el título, en fecha determinada, sin que el deudor hubiese dado cumplimiento a ello, pues se encuentra en mora de cancelar dicha obligación al tenedor del título valor. En consecuencia, queda plenamente autorizado para dar por extinguido el plazo concedido al deudor para el pago.

Dicho título se considera plena prueba de conformidad con el inciso final del Art. 244 del C. G. del P., desprendiéndose del mismo la obligación de cancelar una suma de dinero clara, expresa y exigible porque determina el valor a cobrar y tiene fecha cierta a favor de la parte demandante y en contra del ejecutado, estableciéndose que proviene del deudor.

DE LA OPOSICION A LA DEMANDA

Estatuye nuestro ordenamiento procesal civil, los mecanismos con que cuenta la parte demandada para contrarrestar las pretensiones del actor cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada, para este evento, el de la ejecución, las excepciones de que trata el artículo 442 del C. G. del P., mecanismos estos no utilizados por el demandado, lo que en este evento obliga proferir decisión de fondo de conformidad con el art. 440 ibídem, el cual en su inciso segundo prescribe textualmente que: “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso o seguir adelante la ejecución para el

Rad 2020-00403

cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Se ordenará entonces, el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, en tal caso designando para ello el respectivo perito evaluador. Se condenará además en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del C. G. del P. .

En mérito de lo precedentemente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí, Valle, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: *Seguir adelante la ejecución como fue ordenado en el mandamiento de pago, en contra de los señores AIMER SAMIL GUAZA RAMOS y BERSAIDA LASSO BALANTA, y a favor del BANCO CAJA SOCIAL.*

SEGUNDO: *DECRETAR LA VENTA EN PUBLICA SUBASTA del bien inmueble de propiedad de la demandada, identificado con matrícula inmobiliaria 370-730296 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.*

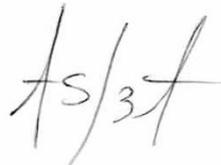
TERCERO: *Una vez avaluado el inmueble dado en garantía, procédase a la diligencia de remate y con su producto páguese a la entidad demandante el valor del crédito y las costas.*

CUARTO: *Condenase en costas a la parte demandada, liquídense por secretaría de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 y 110 del C. G del P., y fíjense las correspondientes agencias en derecho.*

QUINTO: *Para la liquidación del crédito dése cumplimiento al Art.446 del C. G del P.*

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

e.m.

Rad 2020-00403

RAD.2020/535
INTERLOCUTORIO No.598

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí (Valle), Abril trece (13) de Dos Mil Veintiuno (2021)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Dictar auto decisión de fondo en el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, propuesto por el BANCO CAJA SOCIAL, por intermedio de apoderada judicial, contra el señor JUVENAL ANDRES GUERRERO NARVAEZ.

RESUMEN DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACION:

El BANCO CAJA SOCIAL, por conducto de apoderado judicial, demandó al señor JUVENAL ANDRES GUERRERO NARVAEZ, mayor de edad, vecino de esta localidad, para que mediante proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, de menor cuantía se librara mandamiento de pago en su contra y en firme el auto que dispuso seguir adelante la ejecución, se decretara la venta en pública subasta del bien inmueble objeto de gravamen hipotecario y con su producto se procediera a pagarle a la entidad el valor del crédito, junto con los intereses causados y demás gastos del proceso, aportando como título objeto de recaudo el pagaré No.132208943928, por valor de \$25.000.000,00, mediante el cual el deudor, se obligó para con la entidad prestamista a pagar los valores correspondientes por instalamentos mensuales; igualmente se presentó la primera copia de la escritura pública No. 6419 del 19 de diciembre de 2016, de la Notaría Cuarta del círculo de Cali, mediante la cual la parte deudora constituyó hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía en favor de la entidad prestamista.

Según el actor, el demandado incurrió en mora en el pago de las cuotas de amortización desde el 23 de octubre de 2019, haciéndose exigible la totalidad de la obligación.

Mediante interlocutorio No.1131 del 3 de noviembre de 2020, el Juzgado libró mandamiento de pago en la forma pedida por la parte demandante, el cual fue aclarado por auto No. 120 del 29 de enero de 2021..

Habiendo dispuesto la parte demandante lo concerniente para la notificación del auto mandamiento de pago con el demandado, procedió a enviar vía correo electrónico juvenalmgm@gmail.com, los documentos concernientes de conformidad con el art. 8º del Decreto 805 de 2020, entendiéndose por surtida dicha notificación el día 11 de febrero de 2021, y como quiera que la parte demandada no propuso excepción alguna, el proceso pasó a Despacho para la decisión de fondo.

ANALISIS JURIDICO:

Con relación a los llamados presupuestos procesales, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, se dice que se hallan reunidos en la presente acción sin hacer reparo alguno sobre los

mismos.

De conformidad con el artículo 422 del Código G. del Proceso: “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor...”

Antes de adentrarse en el análisis de la legitimación es preciso referirse a la definición y fin del proceso ejecutivo. Este juicio ha sido definido por diferentes tratadistas como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que conste en el acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial es decir que reúne los requisitos del artículo 422 del Código G. del Proceso.

Con el libelo coercitivo se presentó el pagaré No.132208943928, igualmente se presentó la primera copia de la escritura pública No. 6419 del 19 de diciembre de 2016, de la Notaría Cuarta del círculo de Cali,, como título valor, base del recaudo ejecutivo; los cuales fueron debidamente suscritos por la deudora y como la parte demandada no presentó excepciones de ninguna índole y se decretó del embargo y secuestro del inmueble dado en garantía hipotecaria a la parte demandante, medida que se encuentra debidamente registrada; se cumple con la exigencia del numeral 2° del artículo 468 del Código G. del Proceso.

En cuanto a la forma de vencimiento observamos que se pactó pagar el valor contenido en el título, en fecha determinada, sin que el deudor hubiese dado cumplimiento a ello, pues se encuentra en mora de cancelar dicha obligación al tenedor del título valor. En consecuencia, queda plenamente autorizado para dar por extinguido el plazo concedido al deudor para el pago.

Dicho título se considera plena prueba de conformidad con el inciso final del Art. 244 del C. G. del P. , desprendiéndose del mismo la obligación de cancelar una suma de dinero clara, expresa y exigible porque determina el valor a cobrar y tiene fecha cierta a favor de la parte demandante y en contra del ejecutado, estableciéndose que proviene del deudor.

DE LA OPOSICION A LA DEMANDA

Estatuye nuestro ordenamiento procesal civil, los mecanismos con que cuenta la parte demandada para contrarrestar las pretensiones del actor cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada, para este evento, el de la ejecución, las excepciones de que trata el artículo 442 del C. G. del P., mecanismos estos no utilizados por el demandado, lo que en este evento obliga proferir decisión de fondo de conformidad con el art. 440 íbidem, el cual en su inciso segundo prescribe textualmente que: “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Se ordenará entonces, el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, en tal caso designando para ello el respectivo perito evaluador. Se condenará

además en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del C. G. del P. .

En mérito de lo precedentemente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí, Valle, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución como fue ordenado en el mandamiento de pago, en contra del señor JUVENAL ANDRES GUERRERO NARVAEZ y a favor del BANCO CAJA SOCIAL.

SEGUNDO: DECRETAR LA VENTA EN PUBLICA SUBASTA del bien inmueble de propiedad de la demandada, identificado con matrícula inmobiliaria 370-927577 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

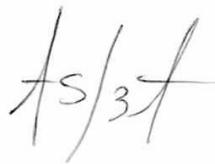
TERCERO: Una vez avaluado el inmueble dado en garantía, procédase a la diligencia de remate y con su producto páguese a la entidad demandante el valor del crédito y las costas.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada, liquídense por secretaría de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 y 110 del C. G del P., y fíjense las correspondientes agencias en derecho.

QUINTO: Para la liquidación del crédito dése cumplimiento al Art.446 del C. G del P.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

RAD.2020/748
INTERLOCUTORIO No.596

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí (Valle), Abril trece (13) de Dos Mil Veintiuno (2021)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Dictar auto decisión de fondo en el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, propuesto por el BANCO CAJA SOCIAL, por intermedio de apoderada judicial, contra el señor WILSON HERNANDEZ QUIÑONES.

RESUMEN DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACION:

El BANCO CAJA SOCIAL, por conducto de apoderado judicial, demandó al señor WILSON HERNANDEZ QUIÑONES, mayor de edad, vecino de esta localidad, para que mediante proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, de menor cuantía se librara mandamiento de pago en su contra y en firme el auto que dispuso seguir adelante la ejecución, se decretara la venta en pública subasta del bien inmueble objeto de gravamen hipotecario y con su producto se procediera a pagarle a la entidad el valor del crédito, junto con los intereses causados y demás gastos del proceso, aportando como título objeto de recaudo el pagaré No.132208658807, por valor de 145866,6645 UVR, equivalente a \$35.210.900,00, mediante el cual el deudor, se obligó para con la entidad prestamista a pagar los valores correspondientes por instalamentos mensuales; igualmente se presentó la primera copia de la escritura pública No1665 del 24 de mayo de 2016, de la Notaría Dieciocho del círculo de Cali, mediante la cual la parte deudora constituyó hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía en favor de la entidad prestamista.

Según el actor, el demandado incurrió en mora en el pago de las cuotas de amortización desde el 27 de enero de 2020, haciéndose exigible la totalidad de la obligación.

Mediante interlocutorio No.019 del 22 de enero de 2021, el Juzgado libró mandamiento de pago en la forma pedida por la parte demandante, auto que fue corregido por el interlocutorio No. 212 del 11 de febrero de 2021.

Habiendo dispuesto la parte demandante lo concerniente para la notificación del auto mandamiento de pago con el demandado, procedió a enviar vía correo electrónico whernandez32@misen.edu.co, los documentos concernientes de conformidad con el art. 8º del Decreto 805 de 2020, entendiéndose por surtida dicha notificación el día 22 de febrero de 2021, y como quiera que la parte demandada no propuso excepción alguna, el proceso pasó a Despacho para la decisión de fondo.

ANALISIS JURIDICO:

Con relación a los llamados presupuestos procesales, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, se dice que se hallan reunidos en la presente acción sin hacer reparo alguno sobre los mismos.

De conformidad con el artículo 422 del Código G. del Proceso: "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor..."

Antes de adentrarse en el análisis de la legitimación es preciso referirse a la definición y fin del proceso ejecutivo. Este juicio ha sido definido por diferentes tratadistas como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que conste en el acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial es decir que reúne los requisitos del artículo 422 del Código G. del Proceso.

Con el libelo coercitivo se presentó el pagaré No.132208658807, igualmente se presentó la primera copia de la escritura pública No1665 del 24 de mayo de 2016, de la Notaría Dieciocho del círculo de Cali, como títulos valor, base del recaudo ejecutivo; los cuales fueron debidamente suscritos por la deudora y como la parte demandada no presentó excepciones de ninguna índole y se decretó del embargo y secuestro del inmueble dado en garantía hipotecaria a la parte demandante, medida que se encuentra debidamente registrada; se cumple con la exigencia del numeral 2º del artículo 468 del Código G. del Proceso.

En cuanto a la forma de vencimiento observamos que se pactó pagar el valor contenido en el título, en fecha Rad 2020-00748

determinada, sin que el deudor hubiese dado cumplimiento a ello, pues se encuentra en mora de cancelar dicha obligación al tenedor del título valor. En consecuencia, queda plenamente autorizado para dar por extinguido el plazo concedido al deudor para el pago.

Dicho título se considera plena prueba de conformidad con el inciso final del Art. 244 del C. G. del P., desprendiéndose del mismo la obligación de cancelar una suma de dinero clara, expresa y exigible porque determina el valor a cobrar y tiene fecha cierta a favor de la parte demandante y en contra del ejecutado, estableciéndose que proviene del deudor.

DE LA OPOSICION A LA DEMANDA

Estatuye nuestro ordenamiento procesal civil, los mecanismos con que cuenta la parte demandada para contrarrestar las pretensiones del actor cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada, para este evento, el de la ejecución, las excepciones de que trata el artículo 442 del C. G. del P., mecanismos estos no utilizados por el demandado, lo que en este evento obliga proferir decisión de fondo de conformidad con el art. 440 ibídem, el cual en su inciso segundo prescribe textualmente que: "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Se ordenará entonces, el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, en tal caso designando para ello el respectivo perito evaluador. Se condenará además en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del C. G. del P. .

En mérito de lo precedentemente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí, Valle, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución como fue ordenado en el mandamiento de pago, en contra del señor WILSON HERNANDEZ QUIÑORES, y a favor del BANCO CAJA SOCIAL.

SEGUNDO: DECRETAR LA VENTA EN PUBLICA SUBASTA del bien inmueble de propiedad de la demandada, identificado con matrícula inmobiliaria 370-930672 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

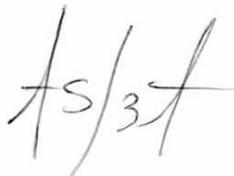
TERCERO: Una vez avaluado el inmueble dado en garantía, procédase a la diligencia de remate y con su producto páguese a la entidad demandante el valor del crédito y las costas.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada, liquídense por secretaría de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 y 110 del C. G del P., y fíjense las correspondientes agencias en derecho.

QUINTO: Para la liquidación del crédito dése cumplimiento al Art.446 del C. G del P.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

RAD.2020/407
INTERLOCUTORIO No.676

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí (Valle), Trece (13) de Abril de dos mil veintiuno (2021)-.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Dictar auto decisión de fondo en el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, propuesto por el BANCO CAJA SOCIAL S.A., por intermedio de apoderada judicial, contra la señora ELIZABETH NAVIA GONZALEZ.

RESUMEN DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACION:

El BANCO CAJA SOCIAL, por conducto de apoderado judicial, demandó a la señora ELIZABETH NAVIA GONZALEZ, mayor de edad, vecina de esta localidad, para que mediante proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, de menor cuantía se librara mandamiento de pago en su contra y en firme el auto que dispuso seguir adelante le ejecución, se decretara la venta en pública subasta del bien inmueble objeto de gravamen hipotecario y con su producto se procediera a pagarle a la entidad el valor del crédito, junto con los intereses causados y demás gastos del proceso, aportando como título objeto de recaudo el pagaré No.132208901316 por valor de \$35.710.900,00, como la primera copia de la escritura pública No. 3054 del 14 de agosto de 2015, de la Notaría Cuarta del círculo de Cali, mediante la cual la parte deudora constituyó hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía en favor de la entidad prestamista.

Según el actor, el demandado incurrió en mora en el pago de las cuotas de amortización desde el 24 de septiembre de 2019, haciéndose exigible la totalidad de la obligación.

Mediante interlocutorio No.846 del 22 de septiembre de 2020, el Juzgado libró mandamiento de pago en la forma pedida por la parte demandante.

Habiendo solicitado la parte demandante se librara la comunicación correspondiente con fines notificadorios, para la demandada, procedió dicha parte al envío de las comunicaciones correspondientes, como lo autoriza el artículo 291, del C. G. del Proceso, y como quiera que de la empresa de correos Servientrega, se indicó que la parte demandada si residía en la dirección aportada, se procedió al envío del aviso de que trata el art. 292 del C. G. del P., y como de la misma empresa, se certificó que la parte demandada si se localizaba en la dirección aportada, y se pudo hacer entrega de la copia de la demanda debidamente cotejada, se dio por surtida la notificación al día siguiente del recibo del aviso correspondiente (13-12-2020); y como no se propuso excepción alguna, el proceso pasó a Despacho para la correspondiente decisión de fondo.

ANALISIS JURIDICO:

Con relación a los llamados presupuestos procesales, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en

forma, se dice que se hallan reunidos en la presente acción sin hacer reparo alguno sobre los mismos.

De conformidad con el artículo 422 del Código G. del Proceso: “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor...”

Antes de adentrarse en el análisis de la legitimación es preciso referirse a la definición y fin del proceso ejecutivo. Este juicio ha sido definido por diferentes tratadistas como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que conste en el acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial es decir que reúne los requisitos del artículo 422 del Código G. del Proceso.

Con el libelo coercitivo se presentaron los el pagaré No.132208901316 por valor de \$35.710.900,00, como la primera copia de la escritura pública No. 3054 del 14 de agosto de 2015, de la Notaría Cuarta del círculo de Cali, como título valor, base del recaudo ejecutivo; los cuales fueron debidamente suscritos por la deudora y como la parte demandada no presentó excepciones de ninguna índole y se decretó del embargo y secuestro del inmueble dado en garantía hipotecaria a la parte demandante, medida que se encuentra debidamente registrada; se cumple con la exigencia del numeral 2° del artículo 468 del Código G. del Proceso.

En cuanto a la forma de vencimiento observamos que se pactó pagar el valor contenido en el título, en fecha determinada, sin que el deudor hubiese dado cumplimiento a ello, pues se encuentra en mora de cancelar dicha obligación al tenedor del título valor. En consecuencia, queda plenamente autorizado para dar por extinguido el plazo concedido al deudor para el pago.

Dicho título se considera plena prueba de conformidad con el inciso final del Art. 244 del C. G. del P. , desprendiéndose del mismo la obligación de cancelar una suma de dinero clara, expresa y exigible porque determina el valor a cobrar y tiene fecha cierta a favor de la parte demandante y en contra del ejecutado, estableciéndose que proviene del deudor.

DE LA OPOSICION A LA DEMANDA

Estatuye nuestro ordenamiento procesal civil, los mecanismos con que cuenta la parte demandada para contrarrestar las pretensiones del actor cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada, para este evento, el de la ejecución, las excepciones de que trata el artículo 442 del C. G. del P., mecanismos estos no utilizados por el demandado, lo que en este evento obliga proferir decisión de fondo de conformidad con el art. 440 ibídem, el cual en su inciso segundo prescribe textualmente que: “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Se ordenará entonces, el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, en tal caso designando para ello el respectivo perito evaluador. Se condenará además en costas a la parte demandada de

conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del C. G. del P. .

En mérito de lo precedentemente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí, Valle, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución como fue ordenado en el mandamiento de pago, en contra de la señora ELIZABETH NAVIA GONZALEZ, y a favor del BANCO CAJA SOCIAL.

SEGUNDO: DECRETAR LA VENTA EN PUBLICA SUBASTA del bien inmueble de propiedad de la demandada, identificado con matrícula inmobiliaria 370-941755 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

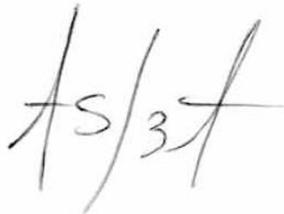
TERCERO: Una vez avaluado el inmueble dado en garantía, procédase a la diligencia de remate y con su producto páguese a la entidad demandante el valor del crédito y las costas.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada, liquídense por secretaría de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 y 110 del C. G del P., y fíjense las correspondientes agencias en derecho.

QUINTO: Para la liquidación del crédito dése cumplimiento al Art.446 del C. G del P.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

e.m.